

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMÉRICAS VICERRECTORÍA ACADÉMICA**

CARRERA DE DERECHO

**REIMPRESIÓN EN ESCRITURA DE TRASPASO DE
VEHÍCULO CASO #7**

**MODALIDAD DE PROYECTO PARA OPTAR POR LA ESPECIALIDAD EN DERECHO
NOTARIAL Y REGISTRAL**

YANINE MARIA CALDERÓN BUSTOS

MSC. SILVIA MADRIGAL CORDOBA

SEDE ARANJUEZ

DICIEMBRE, 2021.

CONTENIDO

<i>INTRODUCCIÓN</i>	3
Descripción del caso.	3
Propósitos del análisis del caso	4
<i>MARCO NORMATIVO</i>	6
Normas jurídicas.....	6
<i>ANÁLISIS JURÍDICO Y ARGUMENTACIÓN</i>	10
La escritura pública y sus requisitos de legalidad.	11
Declaración jurada del 15 TER	17
Errores de escritura en la matriz y medios para su corrección	20
Razones notariales en testimonios	23
Sobreimpresión en el protocolo	25
Exhibición de protocolo	33
<i>INSTRUMENTO NOTARIAL</i>	42
Escritura en la matriz, con firmas y con error de sobreimpresión.....	42
Testimonio.	41
Protocolo de referencia.	46
Índice	57
<i>REFERENCIAS</i>	59
<i>APÉNDICES</i>	61
Apéndice A. Declaración Jurada	61
Apéndice B. Jurisprudencia completa.	62
Apéndice C. Cédula del estudiante.	94

INTRODUCCIÓN

Descripción del caso.

Usted como Notario (a) confeccionó una escritura de compraventa de un vehículo mediante la cual Andrés Valverde Mata vendió el vehículo BMW, placa CC20 al señor Alejandro Garnier Calvo. El precio de la venta fue de doce millones de colones.

Cuando usted está imprimiendo el testimonio para presentarlo al Registro Nacional se percató que el precio de la venta del vehículo se escribió incorrectamente en la matriz, en lugar de doce millones de colones, se anotó dos millones de colones.

Usted decide hacer una nota después de las firmas para corregir el monto sin convocar de nuevo a los usuarios. A la hora de imprimir la nota tuvo un problema de impresión y sobrepuso la nota sobre la parte final de la escritura, por ende, no se distingue ni el cierre ni las firmas de la escritura de la compraventa. A sabiendas de lo anterior presentó al Registro el testimonio con la corrección del monto.

La escritura se firmó el día dos de setiembre de 2021. El seis de noviembre 2021 confeccionó dos escrituras de otros usuarios, sin corregir el problema, porque se dijo -luego arreglo ese asunto de la reimpresión.-

La compraventa se encuentra en proceso de inscripción.

El señor Valverde falleció el día 13 de setiembre de 2021. Un hijo del señor tiene dudas acerca de si su padre realmente firmó la escritura de compraventa del vehículo, por ende, le solicita una cita para que usted le muestre la matriz. Momento en que usted se percató de que esa escritura presenta un problema de sobreimpresión no corregido.

Usted debe confeccionar la escritura de compraventa simulando la reimpresión. Luego deberá darle una solución al problema de acuerdo a lo establecido en normativa notarial. Por último, deberá analizar si procede mostrarle al hijo del vendedor fallecido la escritura solicitada. Si no procede: ¿Qué puede hacer el hijo?

Propósitos del análisis del caso

El objetivo principal de la presente investigación es darle una respuesta con el suficiente respaldo legal y normativo al caso anteriormente descrito, conociendo cómo se debe de redactar una escritura notarial, cuáles son los requisitos legales para realizar una escritura propiamente de compraventa, cómo se subsanan los errores materiales de la matriz, si se requiere la firma o no de los comparecientes en la nota marginal, cómo se subsana un error de impresión y finalmente si el notario público tiene la obligación de mostrar su protocolo o no.

Es necesario traer a colación en primera instancia qué es el notariado público y esta definición la brinda el Código de Notariado de Costa Rica en su artículo primero, el cual establece que:

El notariado publico es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él.

Es en razón de lo anterior que no es admisible que un notario público caiga en error al momento de subsanar un defecto en la matriz o en el testimonio, ya que tal y como se indica en el código de marras, el notario debe de asesorar a las personas, por ser el mismo no solo un profesional en derecho sino también especialista en notariado y registral, por ende el mismo debe de tener un conocimiento total de la legislación notarial para que en caso de que exista un error de impresión o un error en la redacción de alguna escritura, el mismo cuente con el conocimiento suficiente para subsanarlo como en derecho corresponde.

Con la intensión de obtener una investigación eficaz para alcanzar dicho propósito, es necesario estudiar toda la normativa relacionada a la función del notario público, ya que solamente por medio del estudio de esta legislación, doctrina, jurisprudencia y demás, es que se logran determinar fehacientemente cuáles son los pasos a seguir para una correcta

cartulación por parte del notario y que esta esté totalmente apegada y conforme a derecho en el caso que nos ocupa.

Dando respuesta de todo lo anterior en la presente investigación el análisis a profundidad del Código de Notariado, los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, los Lineamientos para la aplicación del artículo 15 ter de la Ley 7786 Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, los Lineamientos deontológicos del notariado costarricense, jurisprudencia y normativa relacionada al ejercicio del notariado propiamente costarricense.

El principal fundamento jurídico para la presente investigación radica en el Código de Notariado, ya que este es por excelencia la legislación que regula todo lo referente al ejercicio de la función notarial, normando los principios y el obrar en general de todo notario público, considerándose esta la legislación rectora para esta función es la que principalmente puede esclarecer los aspectos a analizar en la presente investigación.

Así mismo, es necesario analizar a profundidad los lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial y los lineamientos deontológicos del notariado costarricense, ya que son lineamientos creados con la intención de sustentar en mayor medida las formalidades requeridas para el ejercicio del servicio notarial, estableciendo principios y parámetros básicos que deben de ser tomados en consideración por el notario para cartular apegado al ordenamiento jurídico y que sus escrituras no sean invalidas, nulas o anulables.

Finalmente, es necesario estudiar a lo largo de la presente investigación lineamientos adicionales como lo es el lineamiento para la aplicación del artículo 15 ter de la Ley 7786, para analizar en cuáles casos es obligatorio realizar la declaración jurada, como lo es en el caso que nos ocupa, ya que la compraventa es por un monto superior a los diez mil dólares y así mismo, es necesario estudiar jurisprudencia, normativa, doctrina y demás que ayudan a crear un verdadero análisis del presente caso y por ende una respuesta con forme a derecho.

MARCO NORMATIVO

Normas jurídicas

Código Notarial 7764.

Artículos 1-2-6: Establecen una definición normada de la función notarial y del notariado público, así mismo establecen los deberes del notario en su ejercicio profesional como notario.

Artículo 15 al 19: Establecen la responsabilidad de los notarios por las actuaciones realizadas en motivo del ejercicio profesional como notario público y el tipo de responsabilidades independientes entre sí que le pueden aplicar al momento de sancionar su falta.

Artículo 21: Establece la función de la Dirección Nacional de Notariado, su naturaleza y ámbito de competencia, demostrando esto la importancia de este órgano para el ejercicio del notariado.

Artículo 25: Establece las atribuciones del Archivo Notarial, indicando la importancia de este archivo para la función de los notarios de nuestro país.

Artículos del 26 al 29: Establecen la obligatoriedad de los notarios públicos de presentar los índices quincenales, a inicio y final de mes, independientemente de que hayan cartulado o no en esa quincena correspondiente.

Artículo 34: Establece los alcances de la función notarial y qué le compete a cada notario realizar para el cumplimiento de sus funciones profesionales.

Artículo 46: Establece la obligatoriedad de los notarios o de quien tenga en su poder el protocolo de mostrarlo en su oficina.

Artículo 52: Establece la definición de la razón de cierre, misma que debe de redactar el notario y plasmar en la última página de su protocolo para concluir el mismo, indicando el estado de este de manera genérica y específica.

Artículo 73: Indica cómo debe de ser una escritura y la forma de los documentos redactados en el protocolo o en papel de seguridad.

Artículo 75: Señala la manera de cómo deben de corregirse los errores o las omisiones en la matriz, indicando que debe de ser por medio de nota al margen o por medio de escritura adicional.

Artículos 81 al 95: Establecen cómo debe de ser la redacción de toda escritura pública, que debe de establecer en la redacción de la misma el notario, qué debe de dejar constando el notario, dónde y cómo deben de firmar los comparecientes y los respaldos que sobre cada escritura debe de dejar el notario en su protocolo de referencia.

Artículo 96: Indica el proceso para la corrección de errores, estableciendo que los mismos pueden ser subsanados por nota al margen o notas al final de la escritura, estableciendo para esto la obligatoriedad de que firmen las partes o en caso de no hacerlo sea bajo la responsabilidad del notario.

Artículo 97: Señala cómo debe de ser el proceso cuando se adicione, rescinda o modifique una escritura.

Artículo 99: Establece cuál es el proceso para realizar una escritura adicional.

Artículo 115: Indica lo que se conoce como el engrose, mismo que debe de ser interpuesto al final del testimonio.

Artículo 118 y 119: Señala cómo y cuándo se deben de realizar las correcciones en los testimonios, siendo este proceso propiamente por medio de razón notarial.

Artículo 126 y 127: Establece cuándo un instrumento público puede considerarse que ostenta una nulidad absoluta y cuándo una nulidad relativa.

Artículos 139-142 al 149: Indican los tipos de sanciones que pueden ser aplicables a todos aquellos notarios que no cumplan con lo que establece la legislación de notariado en general.

Artículo 166 y 167: Regulan la obligación del notario de cobrar los honorarios establecidos por el aranceles para estos servicios profesionales y además indica la obligatoriedad del notario público de emitir recibo.

Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial.

Artículos 1 al 7: Establecen las disposiciones que debe de cumplir todo notario público en el ejercicio de su función y así mismo establece el concepto que engloba la función notarial y los principios que son aplicables para el correcto ejercicio de su profesión.

Artículo 21: Indica la obligatoriedad de los notarios de llevar un archivo de referencia de toda aquella documentación que utilicen para la constitución de la escritura pública.

Artículos 28 al 33: Señalan los medios de seguridad que deben de ser utilizados para todo el proceso de cartulación del notario público.

Artículos 81 al 85: Establecen la fiscalización y el proceso de fiscalización que debe de ejercer y cumplir la Dirección Nacional de Notariado como ente que cuenta con la potestad de verificar el cumplimiento en el ejercicio notarial.

Artículos 87 y 90: Indican la definición de la razón de apertura del protocolo y cómo procede una sobreimpresión en la misma.

Lineamientos deontológicos del notariado costarricense.

Establece treinta y tres principios deontológicos que son propios para el ejercicio del notariado público, indicando este lineamiento la importancia para la sociedad y el país en general, de que los notarios públicos ejerzan la función notarial totalmente apegados a estos principios, con una conducta proba y totalmente apegada a derecho, ya que el Estado le otorga una gran confianza pública a todos aquellos que ejercen la profesión.

Lineamientos para la aplicación del artículo 15 ter de la Ley 7786. Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

Artículos 1 al 11: Señalan la importancia y regulación de la constitución de la declaración jurada de marras, indicando aspectos de suma relevancia como la figura de los comparecientes, la definición de declaración jurada y el pago, aspectos trascendentales para el cumplimiento de esta obligación notarial.

Guía de calificación registral de bienes muebles.

Indica cómo se debe de realizar una escritura pública, dirigida a cada acto en específico, como lo es en este caso en concreto la constitución de una escritura pública de compraventa de vehículo, establece los parámetros emitidos propiamente por parte del Registro Nacional, el cual se encarga de inscribir solo aquellas escritura públicas que cumplan a cabalidad con los requisitos y formalidades de ley.

Jurisprudencia.

Sala Constitucional. Resolución N° 00472 – 2018. Fecha de la Resolución: 17 de Enero del 2018 a las 9:15 a. m, la misma establece la importancia de la creación de la declaración jurada del 15 ter y la no inconstitucionalidad de la misma.

Corte Suprema de Justicia. Tribunal de Notariado. Resolución N° 00187. 23 de julio de 2007, señala el criterio del Tribunal propiamente sobre los errores de impresión en las escrituras públicas.

Tribunal Disciplinario Notarial. Resolución N° 00030 – 2007. Fecha de la Resolución: 15 de Febrero del 2007 a las 9:30 a. m. Indica la importancia de la razón notarial para subsanar errores en el testimonio, previo a presentar el Registro Nacional.

Corte Suprema de Justicia. Tribunal de Notariado. Resolución N° 00140. 12 de febrero de 2008, establece el criterio del tribunal sobre la obligación del notario público de exhibir el protocolo.

Tribunal Disciplinario Notarial. Voto N° 0081-2016. Fecha de la Resolución: diez horas treinta y cinco minutos del viernes tres de junio de dos mil dieciséis y Tribunal Disciplinario Notarial, Voto N° 140-2008. Ambas jurisprudencias indican la obligatoriedad que ostentan los notarios públicos de exhibir su protocolo.

Corte Suprema de Justicia. Tribunal de Notariado. Voto N° 161. 25 de octubre del 2001, indica la importancia tan grande que tiene que el notariado en el ejercicio de su función notarial.

Corte Suprema de Justicia. Tribunal de Notariado. Voto N° 89. 13 de octubre de 2007, señala la función e importancia que ostenta la realización no razones notariales en el testimonio.

Corte Suprema de Justicia. Tribunal de Notariado. Voto N° 92. 9 de marzo de 2019, establece la manera en la que se deben de corregir los errores en la matriz.

ANÁLISIS JURÍDICO Y ARGUMENTACIÓN

En el presente apartado se analizará a cabalidad el caso de estudio en todas sus etapas, desde la etapa pre cartular, hasta la etapa post cartularia, dándole prioridad al actuar del notario en el presente caso y explicando totalmente cómo de conformidad con la legislación actual vigente de nuestro país, debió de ser el actuar del notario en el caso que nos ocupa.

En primera instancia, en el caso se establece que dos comparecientes, Andrés Valverde Mata y Alejandro Garnier Calvo, convienen en realizar una escritura de compra venta, en la cual, el primero le vende al segundo, el vehículo BMW placa CC20, por medio de una compra venta pura y simple y por un valor de venta de 12 millones de colones exactos.

La escritura pública y sus requisitos de legalidad.

Antes que nada, es de suma trascendencia estudiar un poco sobre la escritura pública y qué es en sí, la escritura pública es el termino utilizado para todos aquellos instrumentos confeccionados por un notario público, para que las actuaciones de los comparecientes tengan efectos jurídicos. La escritura pública tiene una serie de formalidades que deben de ser cumplidas a cabalidad para que la misma cuente con validez y no sea nula o anulable, al respecto esta misma ley establece que: “En los instrumentos públicos no se podrán usar abreviaturas ni expresar los números o cantidades en cifras, salvo cuando se copien literalmente documentos u otros atestados, o que la ley autorice el uso de abreviaturas, siglas o casos similares.”

Con el escenario previamente descrito y conociendo el termino de escritura pública, el notario cartulante, debe primero como actos pre cartularios, conversar con las partes el valor y trascendencia de sus actuaciones como consecuencia de un contrato de compra venta, investigando si efectivamente es la voluntad libre de las partes proceder con dicho contrato y asesorando a las partes sobre la correcta formación legal de su voluntad, solicitando sus cédulas de identidad vigentes y en buen estado para verificar sus identidades y consultando en el Tribunal Supremo de Elecciones con sus cédulas de identidad, para verificar si efectivamente son las personas que dicen ser y si las mismas se encuentran con vida según información virtual emitida por el Registro Civil.

Lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 2 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, que textualmente indica lo siguiente:

La función notarial es una potestad estatal delegada. Representa una asesoría que tiende a la correcta formación y expresión legal de la voluntad del usuario. Tiene como fin la legitimación de actos y contratos que el Estado reconoce como tales cuando interviene un notario habilitado a rogación de parte.

Así mismo, debe de verificar con las partes en el Registro Nacional la información del vehículo, cerciorándose de que el mismo se encuentre libre de gravámenes, anotaciones o cualquier otro aspecto que sea vinculante para la compra venta como tal y en el mismo acto

comentar el estado del vehículo con los usuarios. Posteriormente debe de realizar el calculo de los honorarios que se deben de cobrar por este acto y explicarles exactamente cuánto deben de pagar de gastos, como lo son los timbres e impuestos, cuánto deben de pagar por honorarios profesionales según el arancel vigente a ese momento y cuánto se debe de pagar por concepto de impuesto al valor agregado (IVA).

Dentro de las principales obligaciones que ostenta el notario público en la fase pre cartularia y la que debe de tener un fiel cumplimiento para evitar cualquier tipo de sanción, es la de indicarle claramente a los usuarios cuánto deben de pagar los mismos por concepto de honorarios y que dicho cobro se encuentre totalmente amparado al arancel vigente a ese momento, al respecto, el artículo 7 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial establece que: “Es obligación para los notarios cobrar los honorarios de conformidad con lo dispuesto en el Código Notarial y el Arancel respectivo, y les queda prohibido transar en esta materia.”

Todo este proceso pre cartulario anteriormente descrito es totalmente amparado al ordenamiento jurídico vigente de nuestro país, ya que de conformidad con el Código de Notariado artículos 1-2 y 6, el notario público está habilitado para asesorar a las personas sobre la manera correcta para formar la voluntad legal de sus actuaciones, dando fe el mismo de que dichos actos ocurren en su presencia, por ser este un profesional en derecho y un especialista en derecho notarial y registral el mismo debe de darle ese asesoramiento previo a las partes y explicarles los alcances de sus actuaciones.

Al respecto, los lineamientos deontológicos del notariado costarricense establecen, como principio específico, el principio de veracidad, el cual indica textualmente que: “el primer deber del notario es expresar, en los instrumentos públicos protocolares o actos extra protocolares que otorgue, la verdad, ajustarse a los hechos, presenciar los actos y discernir las intenciones de los intervinientes.”

Dentro de estas obligaciones, no solo está el asesorar a las partes de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico y verificar su identidad, sino que además el notario público debe de apreciar en estos actos pre escriturarios la capacidad de las personas físicas que

acuden ante él, para que esa actuación sea totalmente válida y provoque eficacia en el mundo jurídico, esto de conformidad con el artículo 40 del Código Notarial (1998).

Así mismo, el artículo 39 del mismo cuerpo normativo anterior establece la obligatoriedad de los notarios públicos de identificar a los comparecientes, por lo que desde los actos pre cartularios el mismo debe de cerciorarse de que a los usuarios que está asesorando son efectivamente quienes dicen ser, este acto pre escriturario es de tanta relevancia que el artículo literalmente dice así:

Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo. En el acto o contrato notarial, deben indicar el documento de identificación y dejarse copia en el archivo de referencias, cuando lo consideren pertinente.

El Tribunal Notariado, bajo la resolución número 161 (2001) ha hecho énfasis en la importancia tan grande que tiene que el notariado en el ejercicio de su función notarial, primero verificar muy bien la identificación de las partes, al respecto este tribunal indica lo siguiente:

Para la interpretación de ese artículo ha de tenerse en cuenta que la "y" es una conjunción copulativa, y como tal, denota adición, sea que a lo que se dice en la primera oración, (Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto), se agrega lo que se dice en la segunda, (y cualquier otro que consideren idóneo), de manera que una no excluye a la otra. Para entender el artículo como lo ha querido el apelante, habría que utilizar la conjunción disyuntiva "o", la cual sí denota alternativa entre dos o más posibilidades, pero esa no fue la voluntad del legislador. Por la utilización de la conjunción "y", debe entonces inferirse del artículo 39, que los documentos mediante los cuales el notario debe identificar a los otorgantes, no quedan a su prudente arbitrio y valoración como lo manifiesta el apelante, sino que debe ser mediante los documentos legales, y que además del documento legal, el notario puede utilizar cualquier otro que considere idóneo y que estime necesario como complemento del que legalmente corresponde.

Aunado a lo anterior, el artículo 95 del Código Notarial, establece que a pesar de que expresamente no se indique en la redacción del instrumento público, se supone que por la obligatoriedad normativa que ostenta el notario, el mismo debe de realizar lo siguiente: “a) El notario público ha identificado debidamente a las partes, los intérpretes y testigos de conocimiento, en su caso. b) Los testigos instrumentales son conocidos del notario, salvo que indique lo contrario, y tienen capacidad legal para serlo.”

En la misma fase pre cartularia, de conformidad con el artículo 90 del Código Notarial, el notario debe de verificar toda la información referente al objeto del negocio jurídico, como lo es en este caso investigar la información registral del vehículo placa CC20 y dejar lo recabado plasmado en su protocolo de referencia, al respecto el artículo de marras establece lo siguiente:

Además de cualquier otra constancia que exija la ley, el notario público deberá dejar constar que: a) Le han presentado los documentos que sirven como prueba para daciones de fe específicas y que deban agregarse al archivo de referencias conforme a la ley. b) Ha tenido a la vista los documentos no esenciales a que se refiere la escritura y la circunstancia de que estos quedan agregados al archivo de referencias, si así lo dispusiere el notario.

Finalmente, en la fase pre cartularia, amparada a la legislación notarial de nuestro país, el notario público, tiene la obligación de cobrar sus honorarios de conformidad con lo que establece el arancel vigente para el momento en que realice la cartulación, al respecto el artículo 166 del Código de Notariado establece que: “Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo. Corresponde al Colegio de Abogados de Costa Rica realizar las fijaciones y someterlas a la aprobación del Ministerio de Justicia y Paz, que las promulgará vía decreto ejecutivo.”

En todo el proceso anterior se involucran amplios principios deontológicos, que establece los lineamientos deontológicos del notariado costarricense, como lo es por ejemplo el principio de contralor integral de legalidad, la imparcialidad, la objetividad de actuación, el desinterés, prohibiciones e incompatibilidades, responsabilidades, deber de abstención de dicotomía notarial, independencia técnica, asesoría, deber de corrección, rogación y

abstención, garante de libre voluntad, información, transparencia y el deber de modelación del acto notarial.

Una vez que el notario público realiza la fase pre cartularia y verifica que todo lo anterior se encuentra conforme a derecho, puede comenzar a redactar el instrumento público, de conformidad con lo que establece el Código Notarial, en el capítulo segundo, llamado escrituras públicas, el cual indica que la escritura pública estará conformada por introducción, contenido y conclusión, indicando al respecto al artículo 81 del código de marras lo siguiente: “La introducción estará compuesta por el encabezamiento, la comparecencia y las representaciones. El contenido estará formado por los antecedentes y las estipulaciones de los comparecientes. La conclusión incluirá las reservas y advertencias notariales, las constancias, el otorgamiento y la autorización.”

La escritura pública, por lo tanto, debe de con el número de secuencia interno del protocolo del suscrito notario, iniciando cada tomo del protocolo con el número y así sucesivamente, como lo es en el caso que nos ocupa en el presente proyecto, el tomo número uno y la escritura número dos, debe de indicar el nombre completo del notario que cartula, con la dirección exacta de donde está ubicada su oficina abierta al público, con la indicación de provincia, cantón, distrito y otras señas, de conformidad con nuestra legislación.

Al respecto el artículo 82 del Código Notarial establece que: “ Toda escritura se iniciará con su número, el nombre y los apellidos del notario, su condición de tal y el lugar de su oficina. Cada tomo del protocolo tendrá su numeración autónoma, que se iniciará con el número uno.” En este mismo orden de ideas el enunciado 30 de los lineamientos deontológicos del notariado costarricense establece que el principio de redacción de los instrumentos consiste en que: “el notario debe redactar los instrumentos en español, en lenguaje técnico, preciso y claro, de modo que no incurran en ambigüedades que generen conflictos y explicar a las partes los alcances del acto.”

Posteriormente se debe de indicar el nombre completo y calidades de los comparecientes del acto cartulario, indicando el estado civil, siendo propiamente soltero, casado (el número de nupcias), viudo o divorciado, su profesión u oficio, número de cédula de identidad y

dirección de su domicilio exacto, tal como lo establece el artículo 84 del código de marras, que al respecto indica lo siguiente:

En la comparecencia se expresarán el nombre y los apellidos de los comparecientes, la clase de documento de identificación que porten con el número si lo tuviere, el estado civil, el número de nupcias, la profesión u ocupación, el domicilio y la dirección exactos, así como la nacionalidad si son extranjeros.

Al respecto, es importante hacer alusión a lo que establece los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, en su artículo 11, el cual regula que el tipo de papel a utilizar, es el papel de seguridad que emite la Dirección Nacional de Notariado a cada notario en el ejercicio de su profesión y el mínimo del tamaño de letra a utilizar es numero once, utilizando las fuentes Verdana important, Verdana o Calibri.

Para proceder con la constitución del instrumento público y para que el mismo esté conforme a derecho, es necesario que se utilicen los medios de seguridad que indica los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial en su artículo 28 y concordantes el cual textualmente indica lo siguiente:

Los medios de seguridad son: a) El papel de seguridad notarial. b) Las boletas de seguridad. c) El sello blanco. d) El sello de tinta. e) Los archivos de referencia. f) Las copias de instrumentos públicos. g) La firma manuscrita. h) La firma digital del notario, la cual deberá ser emitida en los términos y condiciones establecidos en la Ley 8454 Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.

Seguidamente se debe de indicar claramente la voluntad de las partes y el acto que están llevando a cabo los comparecientes, como lo es en este caso la compra venta del vehículo BMW, placa CC20, debiéndose indicar con la apertura de la explicación del acto con las palabras “y dicen”, señalando como primer aspecto que el primer compareciente es dueño del vehículo y describiendo totalmente el mismo de conformidad con la información que consta en el Registro Nacional.

Declaración jurada del 15 TER

Se debe de indicar en el monto exacto que se realiza la venta del vehículo y posteriormente se debe de realizar la declaración jurada por parte del comprador para conocer de dónde provienen los fondos de la compra, esto por ser la compraventa por un monto superior a los diez mil dólares.

Propiamente con respecto a la declaración jurada que debe de realizar todo notario público en aquellas escrituras públicas en donde medie un precio superior a los diez mil dólares, se deben de traer a colación los Lineamientos para la aplicación del artículo 15 ter de la Ley 7786 "Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.", ya que la misma establece la finalidad de la obligatoriedad de esta declaración, así como los tres aspectos básicos a analizar para determinar si procede o no realizar la declaración jurada de ley, al respecto este lineamiento establece lo siguiente:

Compareciente: Persona que se presenta físicamente ante el notario, para otorgar una escritura y se indican sus datos personales, domicilio y documento de identidad, y suscribe la escritura. Declaración jurada: manifestación bajo fe de juramento de la parte que origina el pago, indicando el monto, la forma y el medio de pago del acto o contrato, el origen de los recursos y los elementos necesarios para identificar las transacciones. Pago: entrega de dinero, o valores equivalentes a dinero, a cambio de una contraprestación.

La declaración jurada establecida por medio del artículo 15 TER, es de suma trascendencia, ya que fue creada con la intención de evitar principalmente el lavado de dinero, es decir, su principal función es que la persona compradora declare de dónde provienen los fondos que está utilizando para realizar el pago de la compra y de los honorarios profesionales, así como los derechos, timbres e impuestos, por esto, lo que se ha pretendido con la implementación de esta declaración, es tener en mayor medida un control de la proveniencia de los dineros utilizados para efectuar actos notariales.

Actualmente, lo que debe de cobrar un notario público de honorarios por realizar esa declaración jurada es el precio de sesenta mil quinientos colones, siendo esto lo mínimo a cobrar por un acto notarial. Esta declaración puede ser elaborada por otro notario, es decir, un notario puede cartular un traspaso de un vehículo y el otro notario se puede encargar de cartular la declaración jurada en su protocolo, en el caso de que otro notario realice la declaración jurada, se debe de dejar una copia de la original en el archivo de referencia del notario cartulante, para comprobar ante la Dirección Nacional de Notariado de que efectivamente se realizó la declaración de ley y que todo el proceso de cartulación se realizó con forme a derecho.

Es importante traer a colación jurisprudencia sobre esta declaración jurada, para conocer la importancia de la misma en todos aquellos actos notariales en donde el valor del acto supere los diez mil dólares, al respecto la Sala Constitucional en la Resolución N° 00472 (2018) establece que:

No obstante, en criterio de este Tribunal Constitucional, la creación de esa Área de Prevención de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en la Dirección Nacional de Notariado como “la instancia encargada de la prevención, la capacitación, la supervisión, el control y la sanción sobre esta materia, cuyas funciones serán establecidas vía reglamentaria por parte del Poder Ejecutivo” es parte del principio de libre configuración del legislador, como expresión del ejercicio de la potestad de legislar, según lo dispuesto en el artículo 105 constitucional. En ese orden, el legislador consideró necesaria la creación de esa área especializada dentro de la Dirección Nacional de Notariado para reforzar los mecanismos de control y fiscalización en la lucha en contra del narcotráfico y legitimación de capitales. De otra parte, la ley es clara en cuanto a que para el financiamiento de ese órgano, los recursos deben contemplarse en el presupuesto nacional, por lo que, será en el proyecto de presupuesto ordinario sometido cada año a conocimiento de la Asamblea Legislativa, en donde deberá consignarse la previsión correspondiente. Debe indicarse que existe un interés público superior, con plena cobertura constitucional, para combatir la legitimación de capitales y la financiación del terrorismo, por lo que no puede

estimarse que exista en este aspecto un derroche o uso inadecuado de los fondos públicos. En mérito de lo expuesto, en cuanto a este extremo, la acción de inconstitucionalidad debe rechazarse por el fondo.

Para proseguir con la confección de la escritura pública es importante tomar en consideración lo que establece la guía de calificación registral de bienes muebles del Registro Nacional, ya que este registro es el principal contralor en verificar de que el testimonio que se está presentando como copia fiel y exacta de la matriz, cumpla fielmente con lo que establece la legislación notarial, sobre la compra venta esta guía indica exactamente el proceso que se ha descrito en la presente investigación.

Al respecto, el artículo 87 del Código de Notariado, establece textualmente lo siguiente: “El notario público redactará, en forma clara y detallada, el acto o contrato, ajustando lo expresado por los comparecientes a las disposiciones legales, en la forma requerida para que surta los efectos jurídicos respectivos.” Y posterior a esto el notario debe de realizar las conclusiones del acto, en donde deja plasmadas las advertencias y reservas que de conformidad con la ley debe de realizar, de conformidad con el artículo 89 del mismo cuerpo normativo.

Aunado a lo anterior el Tribunal de Notariado demuestra la importancia y el deber legal que ostenta el notario público de consignar en la escritura pública las advertencias legales en cuanto a los deberes de los actos consentidos por los comparecientes, para lo cual indicó en el voto número 89 (2007).

En cuanto a la indicación de reservas y advertencias, el denunciante no indicó cuáles son esas reservas y advertencias que echa de menos, pero es evidente que tratándose de una declaración jurada, tal y como lo dijo el señor juez de instancia, esas advertencias son las relativas a las consecuencias que trae rendir una declaración jurada, por lo que debió consignarse en la escritura, que el compareciente podía ser acusado por el delito de perjurio si faltaba a la verdad con relación al hecho propio sobre el cual estaba declarando. Esta advertencia se echa de menos en la escritura, y por esta razón, el notario también faltó a sus deberes notariales y se hizo acreedor a sanción.

Finalmente, para culminar con la redacción del instrumento público se debe de realizar el cierre, en donde se indica, “es todo”, se establece que la escritura fue leída a los comparecientes y al respecto ellos aprueban dicha escritura y en ese mismo momento, bajo el principio de unidad del acto, los comparecientes firman el instrumento público, se establece la ciudad en donde se está cartulando, la hora, minutos, día, mes y año de la constitución del instrumento.

Al respecto de lo anteriormente expuesto, el artículo 91 del Código Notarial establece lo siguiente:

Al concluirse el acto, el notario deberá leer el contenido de la escritura a los comparecientes y, en su caso, a los testigos; asimismo, deberá permitirles a los sordos leerlas por sí mismos y dejará constancia de ello y del consentimiento o la aprobación de los interesados.

Una vez leído el instrumento a los comparecientes y una vez que lo aprueban, deben de plasmar sus firmas para que el instrumento público tenga validez jurídica, debiendo en este acto firmar primero cada compareciente y de último el notario autorizante, de conformidad con el artículo 93 del código de marras, el cual establece lo siguiente:

Las firmas de los comparecientes deberán consignarse en forma seguida, sin ningún espacio entre el fin de la escritura y el inicio de las firmas. Primero firmarán los comparecientes y los testigos, en su caso; al final, el notario autorizante. El incumplimiento se sancionará de acuerdo con este código.

Errores de escritura en la matriz y medios para su corrección

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de la redacción del mismo, se sobre entiende que el notario cartulante confeccionó el instrumento público con forme a derecho, tal y cómo se evidencia con la recreación del instrumento público adjuntado posterior a este capítulo, más sin embargo, el notario al momento de redactar el instrumento cometió un error, digitando en el precio de la venta erróneamente el monto de dos millones de colones, en lugar de doce millones de colones, precio real de la compra venta.

Es aquí en donde es importante analizar los principios deontológicos del notariado, ya que de todo lo anteriormente analizado, en la propia escritura pública, al finalizar se indica que la escritura es leída a los comparecientes, así mismo el código de notariado establece que el instrumento público debe de ser leído a los usuarios para que estos estén conforme y lo aprueben, es aquí en donde se denota la gran importancia de leer el instrumento previo a la firma de los comparecientes y de darle a los mismos una copia fiel y exacta del instrumento, ya que en caso de que el notario hubiese acatado estas disposiciones hubiese notado el defecto en el precio de la venta y corregido el error en la matriz frente a los usuarios.

Al respecto los lineamiento deontológicos del notariado costarricense establecen una serie de principios que debe de cumplir fielmente el notario en el ejercicio de su profesión, siendo propiamente el principio de ciencia y conciencia, mismo que establece que el notario debe de tener un amplio conocimiento técnico en la práctica profesional, así como un amplio conocimiento para la aplicación de esta función.

El notario no cumple con una serie de principios específicos de este lineamiento, al no cumplir con su obligación de leer el instrumento a los comparecientes, explicarles toda la escritura y posteriormente proceder con la firma de los mismos, estos principios transgredidos son propiamente responsabilidades, deber de corrección, deber de obediencia, ya que si el notario hubiese cumplido con sus obligaciones profesionales hubiese corregido el error en ese mismo momento.

Con el simple hecho de que el notario público no haya dado lectura de la matriz frente a los comparecientes y les haya emitido una copia fiel y exacta de la misma, ya con esto se configura una falta por parte del notario, misma que puede ser sancionada con todo el peso de la ley, al respecto el artículo 15 del Código de Notariado establece lo siguiente:

Los notarios públicos son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes profesionales, así como por la violación de las leyes y sus reglamentos. Esta responsabilidad puede ser disciplinaria, civil o penal. Carecerá de validez cualquier manifestación de las partes en que el notario sea relevado de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones.

Pudiéndosele aplicar en este caso en concreto una responsabilidad disciplinaria al notario e imponiéndosele como sanción la establecida en el artículo 143 del Código de Notariado en el inciso b que establece lo siguiente: “b) No acaten los lineamientos, las directrices ni las exigencias de la Dirección o de cualquier otra autoridad competente para emitirlos.” Y también pudiéndosele imponer la sanción establecida en el mismo cuerpo normativo en el artículo 144, mismo que establece en el inciso e lo siguiente: “e) Incumplan alguna disposición, legal o reglamentaria, que les imponga deberes u obligaciones sobre la forma en que deben ejercer la función notarial.”

Denotándose de lo anterior que desde este hecho, ya el notario puede ser acreedor de una sanción disciplinaria, pudiéndosele imponer una suspensión desde un mes hasta por seis meses, por incumplir con una de sus obligaciones establecidas por ley, siendo propiamente proceder con la lectura de la matriz ante los comparecientes e irles explicando el valor y trascendencia de cada uno de sus actos, no acatando entonces dicho notario con lo establecido en los lineamientos y directrices de la función notarial.

En el caso que nos ocupa, el notario confecciona el instrumento notarial, lo imprime, no procede a darle lectura frente a las partes, ya que los comparecientes o el notario al momento de proceder con la lectura se hubiesen percatado del error, posteriormente el notario al momento de encontrarse sin los comparecientes se encuentra imprimiendo el testimonio y se percata del error, para lo que el mismo procede a modificar arbitrariamente el monto, poniendo en lugar de dos, correctamente doce, para presentar así el testimonio en el Registro Nacional.

Siendo totalmente contrario a derecho lo realizado por el notario cartulante, ya que al notar el error en la matriz, de que en lugar de poner correctamente doce millones de colones, puso dos millones de colones, el mismo debía de realizar una nota al pie de la matriz, indicando que en línea once en lugar de dos millones de colones debe de leerse correctamente doce millones de colones, esto anterior a la firma de los comparecientes, de conformidad con el artículo 75 del Código Notarial, el cual establece que: “ En los documentos notariales no deben introducirse testaduras, raspaduras, entrerrenglonaduras, borrones, enmiendas ni otras

correcciones. Los errores o las omisiones deben salvarse por medio de notas al final del documento, pero antes de las firmas o mediante documento adicional.”

Siendo que el notario cartulante no corrigió de la manera anteriormente descrita el error en el monto del precio de venta de la compra venta, entonces el mismo debió de corregir este error por medio de nota al margen, indicando lo mismo, que en línea once se lea correctamente doce millones de colones, en lugar de dos millones de colones, esto de conformidad con el artículo 96 del Código de Notariado, el cual establece textualmente lo siguiente:

Para la corrección de errores en la escritura o su modificación, el notario podrá escribir notas marginales o al pie de la matriz, las cuales deberán ser firmadas por las partes otorgantes del acto o contrato y por el notario. En los casos en que exista pluralidad de actos o contratos en una misma escritura, las notas deberán ser firmadas únicamente por los otorgantes de los actos o contratos que se modifiquen, y por el notario.

Razones notariales en testimonios

Ahora bien, una vez que se tiene claridad de la manera en que el notario debió de corregir el error en la matriz, es necesario analizar además su mala actuación de presentar ante el Registro Nacional el testimonio conociendo que no era una copia fiel y exacta de la matriz, ya que bajo la fe del notario el registrador sobre entiende de que el testimonio es copia fiel y exacta de la matriz, por lo que debió de haber corregido este error también en el testimonio, realizando una nota al pie de la matriz, previo a la firma, indicando el error de escritura en el precio de venta y en caso de que hubiese puesto ya la firma al final del testimonio podía realizarlo por medio de razón notarial.

Al respecto el artículo 118 del Código de Notariado establece lo siguiente:

Al copiarse la escritura original, podrán incorporarse al testimonio las adiciones y enmiendas practicadas en la matriz o bien agregarse por medio de nota al pie. Los errores y las omisiones de copia que se detecten al expedir el testimonio, se

especificarán y salvarán a continuación del engrose, como nota antes de la firma respectiva. Los que se adviertan después podrán enmendarse mediante razón notarial, fechada y autorizada por el notario público, al pie del testimonio. Con igual autorización, los errores y las omisiones del engrose podrán corregirse después de la firma del testimonio. El notario que, con vista en la matriz, corrija un error inexistente en ella, será sancionado según este código, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Las razones notariales son utilizadas en los testimonios, primeramente para hacer indicaciones que establece la ley, como por ejemplo de que los timbres, impuestos y derechos de ley fueron debidamente pagados o que el edicto de ley fue debidamente publicado en la gaceta y además estas razones notariales pueden ser utilizadas para subsanar cualquier tipo de error, ya sea para subsanar un error que se corrigió en la matriz y debe de ser corregido también en el testimonio o para aclarar cualquier aspecto de ley que sea necesario. El Código de Notariado establece sobre las razones notariales en el artículo 19 lo siguiente:

Las reproducciones de instrumentos públicos y documentos extra protocolares, podrán llevar al pie las razones notariales exigidas por las leyes y los reglamentos para efectos administrativos o de otra índole; no será necesario anotar en la matriz las razones consignadas en dichas reproducciones.

El testimonio constituye una reproducción del instrumento público original, es por esto que se le confiere calidad ejecutoria para producir los efectos jurídicos respectivos, de conformidad con el artículo 114 del Código de Notariado (1998). Dejando esto en claro que dentro de las obligaciones del notario público está la de darle el tratamiento de ley al testimonio, teniendo la obligación de corregir el defecto de redacción en el valor de la compra venta, del modo anteriormente descrito.

Al respecto la jurisprudencia mantiene el mismo criterio sobre las razones notariales, en el tanto de que las mismas corresponden propiamente a la corrección de errores o para realizar modificaciones requeridas de conformidad con el ordenamiento jurídico, en este sentido el Tribunal Disciplinario Notarial en la resolución N° 00030 del 2007 estableció lo siguiente:

Debe concluirse que si la Ley Orgánica de Notariado y el actual Código Notarial disponen una nulidad absoluta expresa respecto de los instrumentos notariales que no hayan sido firmados por el notario, y si esa firma debe estamparse en el mismo acto del otorgamiento de la escritura, es decir, debe darse la unidad del acto porque sólo de esa manera el notario asume la paternidad del documento dándole carácter de auténtico, no es entonces posible que esa omisión pueda ser subsanada por una firma posterior mediante razón notarial, que está concebida únicamente para corregir errores o hacer modificaciones a la escritura, pero no para llenar una omisión de esa naturaleza.

Es con fundamento en todo lo anteriormente analizado, que el notario público debió en primera instancia realizar una nota al margen indicando el error y posteriormente debió de realizar una razón notarial en el testimonio indicando lo siguiente: “Razón notarial: El suscrito notario da fe, con vista de la razón dejada en la matriz, de que el precio de la compra venta es por un valor de doce millones de colones y no como por error se indicó de dos millones de colones. Provincia y la fecha”

Es de suma trascendencia traer a colación lo que indica el artículo 118 del Código Notarial: “El notario que, con vista en la matriz, corrija un error inexistente en ella, será sancionado según este código, sin perjuicio de la responsabilidad penal.” Es en razón de esto que el notario debe primero de subsanar el error como en derecho corresponde en la matriz y posteriormente subsanar el error en el testimonio.

Sobreimpresión en el protocolo

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se indica que el notario decide hacer una nota después de las firmas para corregir el monto, sin convocar de nuevo a los usuarios y al momento de imprimir la nota, el mismo tuvo un error de impresión y sobrepuso la nota sobre la parte final de la escritura, por lo cual no se logran distinguir ni el cierre ni las firmas de la escritura.

Con respecto a la nota que decide hacer el notario después de las firmas para corregir el error y sin convocar de nuevo a los usuarios, como se fundamentó anteriormente fue una falta

por parte del notario no leer la escritura a los comparecientes para notar el yerro y subsanarlo inmediatamente frente a las partes e imprimir el testimonio con la corrección realizada, más sin embargo, a criterio de quien redacta, no hay ningún problema con respecto a la nota al margen que hace el notario sin convocar de nuevo a los usuarios, esto con fundamento en el artículo 96 del Código Notarial, el cual establece que: “Cuando la corrección se refiera a modificaciones comprobables por medio del archivo de referencia o cualquiera otra fuente objetiva y no constituya variación de las voluntades consentidas, las notas serán firmadas solamente por el notario autorizante.”

Lo anterior en razón de que la factura emitida por el notario cartulante se realiza con base a los 12 millones de colones, el pago de los timbre e impuesto se hace sobre los 12 millones, la declaración D121 ante el Ministerio de Hacienda se hace con base en los mismos doce millones de colones, en el protocolo de referencia la información que consta es sobre el mismo valor y se realiza la declaración jurada, dejando esto en claro con la simple lectura de la matriz de que claramente el valor de la venta es superior a los diez mil dólares, por tener la declaración jurada, por lo que toda la información referente a la cartulación de esta escritura respalda que el precio de la venta efectivamente fue por el valor de los doce millones de colones.

Por lo que a criterio de quien redacta el artículo 96 del código de marras puede amparar el actuar del notario, de no convocar nuevamente a los usuarios para que firmen la nota al margen realizada en la matriz, ya que la modificación realizada es comprobable por medio del archivo de referencia y dicha modificación no constituye variación de las voluntades consentidas de las partes, ya que el pago ya había sido recibido por el vendedor y ya se habían realizado todos los pagos y declaraciones de ley sobre el valor de los doce millones de colones.

Inclusive es necesario traer a colación el criterio emitido por parte del Archivo Notarial de Costa Rica en su página oficial, sección preguntas frecuentes (2021), en donde se establece textualmente que:

Las notas marginales de corrección se encuentran reguladas en el artículo 96 del Código Notarial y su reforma de fecha 7 de marzo del 2014. Si el tomo de protocolo

se encuentra en uso por parte del notario, de conformidad con el artículo 51 del Código Notarial, el Notario es el depositario del tomo y responsable de su guarda y conservación, por lo que es su responsabilidad la forma de corregir los instrumentos públicos que autoriza. Las correcciones hechas por el notario antes de entregar el tomo de protocolo al Archivo Notarial, no son revisadas por esta oficina.

Por lo que al ser el Archivo Notarial un ente encargado de denunciar a las autoridades correspondientes, todas aquellas anomalías que se descubran en el ejercicio de la función notarial, de conformidad con el Código de Notariado (1998), tiene este criterio un valor de mucho peso, ya que esto está dispuesto en una guía de preguntas frecuentes por parte de los notarios públicos, entonces, para el Archivo Notarial, la manera en la que se debe de corregir cualquier tipo de error es por medio de lo que dispone el artículo 96 del Código de Notariado y bajo la responsabilidad del mismo notario, demostrándose entonces una vez más que el actuar del notario de no convocar nuevamente a las partes para firmar la nota al margen, no es un requisito para su validez, de conformidad con el artículo 96 del código de marras.

Indicando este artículo la manera en la que deben de corregirse los errores en la matriz y haciendo alusión además de que dicha nota debe de contar con las firmas que deben llevar, sin indicar cuales son las firmas que deben de llevar, por lo que perfectamente se puede aplicar lo que establece el artículo 96 del Código de Notariado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se indica que al momento en que el notario procede a imprimir la nota, el mismo tuvo un error de impresión y sobrepuso la nota sobre la parte final de la escritura, por lo cual no se logran distinguir ni el cierre ni las firmas de la escritura. Después de realizado un estudio sobre la legislación nacional notarial y de jurisprudencia al respecto se logra concluir de que existen dos maneras de solucionar un error de impresión en la matriz, ya que incluso la misma jurisprudencia tiene criterios discrepantes con la manera en la que se deben de corregir estos errores.

Primero existe la posibilidad de corregir los errores de impresión por medio de nota al margen, tal como lo indica el Archivo Notarial, Estudio de usuarios (2011).

Se pueden diferenciar tres situaciones: - Lo sobreimpreso permite la lectura de la escritura: se sugiere que por nota al margen se indique que no se lea lo que está sobreimpreso. - Lo sobreimpreso está sobre los caracteres de la escritura: Si son pocas líneas, se podría transcribir al margen lo que no se lee y si se trata de aspectos de fondo de la escritura deberá ser firmada por los comparecientes. - Si lo impreso está sobre toda la escritura y no permite la lectura deberá otorgarse nuevamente la escritura, o dependiendo de las circunstancias se tendrá que iniciar diligencias de reposición ante la Dirección Nacional de Notariado.

En el caso que nos ocupa, la sobreimpresión se encuentra sobre los caracteres de la escritura misma, y al ser pocas las líneas que se vieron afectadas por la sobreimpresión, existe la posibilidad tal y cómo lo establece el Archivo Notarial, de transcribir al margen lo que no se lee y por no ser un aspecto de fondo, no es necesaria la firma de las partes.

La segunda opción para corregir el error consiste en no hacer una nota al margen, sino solamente indicar el error de impresión en el cierre del protocolo, tal y como lo indica el Tribunal Disciplinario Notarial en el voto 92 (2019).

Finalmente, las normas 96 y 97 del mismo cuerpo de leyes señalan que para la corrección de errores en la escritura o su modificación podrá escribir notas marginales o al pie de la matriz ó consignar una nota marginal de referencia en la escritura que ha sido adicionada, rescindida, revocada o modificada. El legislador no previó la obligación de la persona cartularia de insertar una nota al pie o al margen de una escritura matriz que ha sido sobreimpresa (lo que este Tribunal interpreta como: un error material consistente en que la impresión de la escritura siguiente inicia total o parcialmente sobre el texto de la escritura inmediatamente anterior), por medio del uso de una máquina impresora electrónica, a una parte o la totalidad del texto de un instrumento público ya firmado por las partes otorgantes y autorizado por la persona notaria pública, como el caso en estudio, que no ha sido adicionada, rescindida, revocada o modificada para corregir errores, llenar omisiones o hacerle aclaraciones o modificaciones, que es la situación prevista en la normativa supra citada. No obstante, si resulta conveniente como indicó la apelante en sus motivos de informidad,

según lo dispone el artículo 52 del Código Notarial, consignar en la razón de cierre al concluir el tomo del protocolo informar dicha circunstancia junto con las eventualidades que definitivamente resulta importante indicar y seguir las recomendaciones que sobre ese particular emita el Archivo Notarial. Así las cosas, al no existir la obligación legal estipulada en el Código Notarial en este sentido, se establece que no existe la falta notarial tal cual fue denunciada por lo que se revoca la sentencia recurrida y se declara sin lugar el proceso incoado.

Tal y como se indica en la jurisprudencia anterior, existe un vacío jurídico en la manera en qué debe de proceder un notario público para corregir los errores de sobreimpresión, ya que los artículos del Código de Notariado que regulan al respecto, son omisos en indicar el escenario de una sobreimpresión y así mismo, en la legislación no se establece cuál de las dos maneras se deben de seguir.

Sobre la razón de cierre al respecto el artículo 52 del Código de Notariado establece que:

Al concluirse cada tomo de protocolo, luego del último instrumento público el notario debe consignar una razón de cierre, en la cual indicará el número de instrumentos que contiene, su estado y que todos están debidamente firmados por los otorgantes y testigos, en su caso, así como cualquier otra circunstancia que estime importante. Después del último instrumento público, el notario debe tener cuidado de reservar espacio suficiente para dicha razón.

Por lo que a criterio de quien redacta la manera correcta de proceder es primero dejando la nota al margen indicando el error de impresión y segundo indicando lo que respecta en la razón de cierre del protocolo del notario público. Ya que el notario público en el ejercicio de su función notarial debe de cumplir con todo lo establecido en la legislación notarial, dando un cumplimiento total a los lineamientos y principios deontológicos, para así producir una seguridad jurídica sobre sus actuaciones notariales.

El Tribunal Disciplinario Notarial por medio de la resolución N° 00187 de 2007, demuestra que una escritura pública que cumple con todos los requisitos de ley y que fue

debidamente firmada por las partes, no puede ser anulada arbitrariamente por parte del notario cartulante, por medio de una nota al margen, al respecto, este tribunal indicó lo siguiente:

Del análisis de la prueba que se aportó al expediente, se logra demostrar que efectivamente lo que sucedió en este caso fue un error en la impresión de la escritura número 135, porque al imprimirla, parte de ella quedó sobre la número 134. Eso ocasionó que el notario tratara de corregir lo sucedido, pero es evidente que no lo hizo conforme a los principios que rigen la función notarial, pues por medio de una nota al margen, fechada 24 de enero del 2004, dejó sin efecto la escritura cuestionada número 134, la cual estaba debidamente firmada por las partes y autorizada por el notario, y además inscrita en el Registro desde el 1 de setiembre del 2003, y procedió a transcribir nuevamente esa escritura, con la misma fecha de la anterior, y dejó que transcurriera un año sin que esa escritura fuera firmada por las partes, de manera que el denunciado inobservó el principio de la unidad del acto, desatendiendo su deber de que en una rogación de servicios, salvo pocas excepciones, toda la actuación notarial se debe hacer en un solo acto.

Ahora bien, el hecho de que se haya incurrido en una sobreimpresión en la escritura, no quiere decir que esto inmediatamente provoca la invalidez del instrumento, ya que como se ha venido explicando en toda la presente investigación, para que un instrumento público tenga validez, se quiere que el mismo cuente con una serie de requisitos y que en su función el notario cartulante aplique una serie de principios, además de que la legislación costarricense no establece nada al respecto.

El único escenario que se indica es el que se establece en el artículo 90 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, indicando que: “La sobreimpresión de instrumentos en la razón de apertura es causa de invalidez del documento y de la razón. El notario deberá solicitar a la Dirección Nacional de Notariado la reproducción de la razón respectiva en ese tomo de protocolo.” Estando este escenario totalmente lejano al descrito en el caso que nos ocupa, ya que la sobreimpresión fue sobre el cierre de la escritura y la firma de los comparecientes, no sobre la razón de apertura de un protocolo.

Otro aspecto que esclarece aún más de que la sobreimpresión no es causal de invalidez del instrumento publico, es lo que se establece en los artículos 126 y 127 del Código Notarial, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 126. Sin perjuicio de las nulidades que procedan conforme a la ley, en atención al cumplimiento de requisitos o condiciones relativos a las personas, los actos o contratos, serán absolutamente nulos y no valdrán como instrumentos públicos: a) Los no extendidos en protocolo o que no hayan sido firmados por el notario, alguno de los otorgantes sin indicar el motivo de la omisión, los intérpretes o los testigos instrumentales o de conocimiento, cuando su asistencia sea obligatoria. Se exceptúa lo previsto en el segundo párrafo del artículo 94. En cuanto al requisito de las firmas, queda a salvo lo dispuesto por el Código Civil para los testamentos. b) Los otorgados ante un notario que haya cesado en sus funciones, salvo si la parte que los hace valer hubiere obrado de buena fe y, al tiempo de otorgarse la escritura, todavía ejerciere sus funciones públicamente. c) Los escritos en un idioma distinto del español u otorgados en contravención del artículo 72. d) Los otorgados en contravención de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 7 de este código, con la excepción resultante del artículo 127, los contrarios a las leyes o ineficaces o los otorgados sin las autorizaciones previas exigidas por la ley para poder realizar el acto o contrato. e) Los no mecanografiados o no manuscritos con tinta indeleble. f) Los que no contengan el nombre del notario y aquellos en los cuales del documento no pueda deducirse con certeza la identidad del autorizante. g) Los que no contengan en su cuerpo el nombre y los apellidos de algún otorgante. h) Los que no indiquen la hora y fecha del otorgamiento o la confección. i) Los declarados falsos por sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Artículo 127. Sin perjuicio de las anulabilidades procedentes conforme a la ley, son anulables los instrumentos públicos cuando alguno de los testigos instrumentales o intérpretes tenga impedimento respecto del notario o alguno de los otorgantes, en los términos del artículo 42. Sin embargo, quienes aparezcan en el documento como

obligados o deudores, no podrán reclamar la nulidad si estuvieren emparentados con el testigo o el intérprete.

De la lectura de los artículos anteriores, se logra evidenciar una vez más que la sobreimpresión no ocasiona la invalidez, nulidad o anulabilidad del instrumento público, ya que la voluntad de las partes fue plasmada en el instrumento y su voluntad fue demostrada por medio de la firma de los comparecientes en la matriz. Siendo el escenario más parecido al caso que nos ocupa el indicado en el artículo 126 inciso h, que establece que se declarará nula la escritura que no indique la hora y fecha del otorgamiento o la confección, pero en el caso que nos ocupa si se indicó la hora y fecha de otorgamiento de la matriz, solo que por el error de impresión no se lugar visualizar nítidamente.

Ahora bien, es importante analizar que en el presente caso el notario público cartulante, cometió el error de impresión y dejó el error sin resolver, ya que el caso indica que la escritura se firmó el día 13 de setiembre de 2021 y el 6 de noviembre de 2021 confeccionó dos escrituras de otros usuarios, sin corregir el problema, por lo que el mismo se dijo que lo arreglaría posteriormente.

Es con fundamento en lo anterior que es necesario analizar cuáles serían las sanciones a imponer al notario cartulante, ya que una vez que ocurre un error de impresión inmediatamente se debe de corregir el mismo, antes de seguir cartulando, por lo que de conformidad con el Código de Notariado al notario se le puede imponer la sanción que establece el artículo 143 del código de marras, el cual establece que: “Se impondrá a los notarios una suspensión hasta por un mes de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta, cuando: b) No acaten los lineamientos, las directrices ni las exigencias de la Dirección o de cualquier otra autoridad competente para emitirlos.

Así mismo, se puede imponer la sanción que establece el artículo 144 del Código Notarial, que establece textualmente: “Se impondrá a los notarios suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la falta, cuando: e) Incumplan alguna disposición, legal o reglamentaria, que les imponga deberes u obligaciones sobre la forma en que deben ejercer la función

notarial.” Por lo que en razón de los dos artículos anteriormente citados el notario cartulante puede ser acreedor de una suspensión de 1 mes hasta 6 meses.

Es importante analizar que el notario debe de ser acreedor de una sanción en razón de que el mismo no acató los lineamientos ni las exigencias de la Dirección Nacional de Notariado y además incumplió con varias disposiciones legales y reglamentarias, al conocer del error de sobreimpresión, ignorarlo y simplemente seguir cartulando, violentando así los Lineamientos deontológicos del notariado costarricense, propiamente probidad u honestidad, ciencia y conciencia, veracidad, contralor integral de la legalidad, responsabilidades, deber de corrección, dignidad, decoro, deber de obediencia, rendición de cuentas a sus rogantes, transparencia, diligencia, formación continua.

Exhibición de protocolo

Finalmente, el caso que nos ocupa establece que el señor Valverde falleció el día 13 de setiembre de 2021 y que un hijo del señor tiene dudas acerca de si su padre realmente firmó la escritura de compraventa del vehículo BMW, por lo que le solicita al notario cartulante una cita para que le muestre la matriz.

Con respecto a la muerte del señor Valverde, no se modifica nada de todo lo anteriormente analizado, ya que desde un principio el error de escritura en la matriz, de redactar dos millones de colones, en lugar de doce millones de colones, debía de ser corregido de dos maneras, primero, hacer una nota al final antes de las firmas para subsanar el error y segundo si ya habían firmado las partes por medio de nota al margen.

Como se ha indicado, la nota al margen en este caso en concreto, no requería la firma de los comparecientes, ya que la nota no modifica ni desvirtúa un aspecto esencial del acto jurídico y así mismo, en el artículo 96 del Código Notarial párrafo segundo se indica que cuando se realiza una nota al margen y: “Si alguna de las partes se negara a firmar, fuera imposible su localización o se encontrara fallecida, el notario procederá a realizar la corrección dando fe de esta circunstancia y de que la corrección no lesiona los intereses de la parte interesada, todo esto bajo su responsabilidad.”

Por lo que a pesar de que para este acto en concreto, esta nota al margen no requería firma de los comparecientes, si se hubiese necesitado y uno de los comparecientes se encontrara fallecido, como lo es el caso en que nos ocupa, el artículo 96 del código de marras da la posibilidad de simplemente dar fe de esa circunstancia e indicar que la corrección no lesiona los intereses de alguna de las partes.

Ahora bien, con respecto a la exhibición del protocolo que solicita el hijo de uno de los comparecientes, el notario sí tiene la obligación de mostrar el protocolo en su oficina, ya que el artículo 46 del Código Notarial establece textualmente que:

El notario o quien tenga en depósito el protocolo está obligado a mostrarlo en su oficina, para lo cual tomará las precauciones que considere necesarias. Cuando peligre evidentemente la integridad del protocolo, el notario, bajo su responsabilidad, puede abstenerse de mostrarlo; en tal caso, entregará una fotocopia certificada. Si una autoridad jurisdiccional, la Dirección Nacional de Notariado o el Archivo Notarial, le ordena al notario exhibir el protocolo, este deberá exhibirlo o depositarlo en la oficina que se le señale.

Con fundamento en lo anterior queda totalmente claro que una de las obligaciones que establece el código de marras para el notario es mostrar el protocolo en su oficina, estableciendo que es una obligación para el mismo realizarlo cuando alguna persona relacionada con algún acto que el notario cartuló desea tener conocimiento o a la vista dicho instrumento público.

Al respecto es necesario traer a colación el criterio del Tribunal Disciplinario Notarial, en la resolución N° 00081 (2016)

El Código Notarial es claro en que los documentos protocolares son "públicos" por estar contenidos en el protocolo y por tanto de acceso público, acceso que debe ser sometido a un procedimiento establecido en el artículo 46: "El notario o quien tenga en depósito el protocolo está obligado a mostrarlo en su oficina, para lo cual tomará las precauciones que considere necesarias. Cuando peligre evidentemente la

integridad del protocolo, el notario, bajo su responsabilidad, puede abstenerse de mostrarlo; en tal caso, entregará una fotocopia certificada. Si una autoridad jurisdiccional, la Dirección Nacional de Notariado o el Archivo Notarial, le ordena al notario exhibir el protocolo, éste deberá exhibirlo o depositarlo en la oficina que se le señale. En consecuencia, al haber negado el notario denunciado el acceso al expediente a quien sí tenía una condición legal que le permitía imponerse de su contenido, sí incurrió en falta a los deberes de la función notarial, por lo que el agravio, debe desestimarse y, en consecuencia, se ha de impartir confirmatoria a la sentencia venida en alzada

En esta jurisprudencia se logra dilucidar de que efectivamente el notario público tiene la obligación legal de mostrar su protocolo, primordialmente por lo que establece el artículo 46 del Código Notarial, pero además porque tal y como lo indica el Tribunal en la sentencia anterior el notario público ejerce una función pública, por ende todos los actos protocolares y extra protocolares que el mismo realice, son de acceso público.

Así mismo el Tribunal Disciplinario Notarial en la resolución N° 00140 (2008), respalda una vez más el criterio de quien redacta, de que efectivamente el notario público tiene la obligación de mostrar el protocolo, al respecto en esta resolución se indica lo siguiente:

Los anteriores hechos no fueron demostrados en el proceso, y respecto de ellos sólo se cuenta con el dicho del señor Camacho Benavides, pero el Tribunal estima que esa falta denunciada sí quedó demostrada, al menos con relación al notario Arrea Anderson, con las diligencias de exhibición de protocolo que tuvieron que plantear las denunciantes ante la Dirección Nacional de Notariado para lograr su objetivo. Ahí se señaló hora y fecha para la diligencia, pero con resultados negativos, pues dicho notario en lugar de cumplir con lo pedido por las denunciantes, procedió a entregar el documento ante el Archivo Notarial, según lo reconocieron los mismos denunciados al contestar la denuncia. El artículo 46 del Código Notarial dispone que el notario está obligado a mostrar su protocolo en su oficina, pero éste puede negarse a hacerlo cuando estime que corre peligro la integridad del documento, en cuyo caso debe entregar una fotocopia certificada. Siendo ésta una obligación funcional, el notario

Arrea Anderson debió acceder a la petición de las denunciantes y al señalamiento hecho por la Dirección, y haber cumplido con la exhibición tal y como corresponde según la ley, o en su lugar, y aplicando la excepción dispuesta en el mismo artículo 46 citado, pudo haber entregado una certificación del documento que interesaba a las denunciantes, lo que en el proceso no se demostró que hiciera el denunciado. Es por eso que estima este Tribunal que resolvió bien la autoridad de instancia al rechazar las excepciones opuestas y declarar con lugar la denuncia por violación a lo dispuesto en el artículo 46 del Código Notarial.

Aunado a todo lo anterior, actualmente existe un formulario en línea de la Dirección Nacional de Notariado, en el que se solicita la exhibición de un protocolo ante la negativa de un notario público de presentar su protocolo, por lo cual si el notario cartulante se niega a mostrar el protocolo al hijo del señor Valverde, en el caso que nos ocupa, el mismo puede completar este formulario, para que sea la Dirección Nacional de Notariado quien le ordene al mismo exhibir su protocolo. Al llenar este formulario se deben de cumplir con todos los requisitos que indica el formulario, siendo propiamente los siguientes:

1. Este Formulario Oficial debidamente lleno, con todos los requisitos, completando TODAS las casillas, y señalando medio para notificaciones (incluido en el Formulario). Usar letra perfectamente legible (se sugiere medio mecánico). No utilizar abreviaturas. Toda la información debe ser precisa y exacta, comprobable y verificable en cualquier tiempo por funcionarios de la DNN. Constancias, certificaciones y declaraciones deben tener máximo UN MES de emitidas.
2. Original y copia del documento de identidad, legalmente válido y vigente.
3. Verificar y manifestar que el tomo de Protocolo no se encuentra en el Archivo Notarial (incluido en el Formulario).
4. Manifestar que el Notario se ha negado a exhibir el tomo de Protocolo voluntariamente (incluido en el Formulario).
6. Declarar los datos necesarios para identificar el tomo de Protocolo y el instrumento público cuya exhibición se requiere
7. EXHIBICIÓN ÚNICAMENTE. Solo será admisible la solicitud de exhibición; no se recibirán ni admitirán solicitudes que contengan otras pretensiones cualquiera que sea su naturaleza.
8. Si el solicitante es un Notario Público o la solicitud viene autenticada por un profesional en Derecho que a su vez es Notario Público, debe estar al día en

todos sus deberes funcionales: Índices, Fondo de Garantía, Actualización de Datos, etc. DNN-013 (2021).

Ahora bien, una vez que se ha logrado demostrar la responsabilidad que ostenta el notario público de mostrar su protocolo al hijo del señor Valverde, para que este corrobore la información que necesita, es necesario analizar la sanción que puede ser aplicable al notario ante la negativa de exhibir su protocolo, al respecto el artículo 143 del Código Notarial establece lo siguiente: “Se impondrá a los notarios una suspensión hasta por un mes de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta, cuando: c) Se nieguen a exhibir el protocolo, si fuere obligatorio.”

Así mismo, de conformidad con el mismo cuerpo normativo, en los artículos 143 y 144 se le puede imponer una suspensión en el ejercicio de la profesión por un periodo de 1 mes a 6 meses, por no acatar los lineamientos o directrices de la Dirección Nacional de Notariado y por incumplir con las disposiciones legales o reglamentarias, por lo que sería totalmente a derecho abrirle una causa disciplinaria al notario cartulante en caso de que se niegue a cumplir con su obligación legal de exhibir el protocolo.

Con todo lo expuesto y analizado por quien redacta, se logra concluir primero, que la escritura realizada por el notario cartulante tiene total validez, por cumplir con todos los requisitos de ley, tanto objetivos, subjetivos como formales. Siendo el elemento subjetivo de acuerdo con Vives (2006) aquel que alude al titular del derecho, considerándose este parte del negocio jurídico, mientras que el elemento objetivo está compuesto por hechos jurídicos con efectos designados por la ley y finalmente se indica que el elemento formal consiste en la comparecencia física ante el notario cartulante, el otorgamiento, firma de los comparecientes, autorización y demás formalidades que conlleva este acto.

Segundo, se logra concluir que el error de escritura en donde se indica incorrecto el monto del valor de la compra venta, tuvo que haber sido corregido por medio de nota al margen o nota al pie de la escritura, previo a las firmas. Así mismo, con respecto al actuar del notario de realizar una nota y obtener como resultado un error de impresión, por la incertidumbre jurídica que existe en la legislación vigente respecto a la manera correcta de corregir estos errores, lo mejor es realizarlo de las dos maneras establecidas, siendo primero, realizar una

nota al margen, tal como lo establece el Archivo Notarial y segundo, indicar lo sucedido en el cierre del protocolo.

Como tercer aspecto, el notario debe de ser sancionado con suspensión que puede ir del mes a los seis meses, ya que en su función notarial no actuó del todo apegado a derecho y es obligación del mismo exhibir su protocolo al hijo del señor Valverde para que este corrobore lo que desea corroborar referente al instrumento público en donde compareció su padre.

INSTRUMENTO NOTARIAL

Escritura en la matriz, con firmas y con error de sobreimpresión.



NO. 002

Licda. Yanine Calderon Bustos
Notaria Publica
C. 30859
Costa Rica

NO. 4 169 002 B4

20847 161002

PROTOCOLO

1 NÚMERO DOS: Ante mí YANINE MARIA CALDERÓN BUSTOS, Notaria Pública con
2 oficina en San José, Rohmoser, de la Embajada de Estados Unidos de Norteamérica tres
3 cuadras al oeste y doscientos metros norte, Bufete CC, comparecen los señores: ANDRÉS
4 VALVERDE MATA, mayor, soltero, contador, vecino de San José, Pavas, Rohmoser, de
5 Plaza Mayor trescientos metros norte, casa de una planta color café, portador de la cédula de
6 identidad número nueve- cero cero dos nueve- cero dos seis ocho y ALEJANDRO GARNIER
7 CALVO, mayor, soltero, médico, vecino de Heredia, Heredia, Mercedes Norte, Condominio
8 Real de Castilla, casa cuatro uno, color beige de dos plantas, portador de la cédula de identidad
9 número uno- uno seis cuatro seis- cero siete cero cuatro Y DICEN: Que el primero le vende al
10 segundo, quien acepta libre de gravámenes, anotaciones, infracciones y colisiones, por la suma
11 de (DOS MILLONES DE COLONES) pagados en dinero efectivo en este mismo acto, el
12 vehículo inscrito en el Registro de la Propiedad, y que tiene las siguientes características
13 PLACAS C C dos cero, MARCA DE FABRICA BMW, ESTILO tres uno seis, MODELO
14 CARROCERÍA sedan cuatro puertas, CATEGORÍA automóvil, NÚMERO DE CHASIS
15 W B A tres A uno uno cero seis E J seis uno cero cinco cero uno, MARCA MOTOR B M W,
16 NÚMERO DE MOTOR No visible, COLOR plateado, COMBUSTIBLE gasolina, AÑO
17 CAPACIDAD cinco personas, CILINDRAJE mil seiscientos centímetros cúbicos, cuatro
18 cilindros y KILOMETRAJE ciento quince mil kilómetros. "SIN QUE TOME NOTA EL
19 El vendedor manifiesta expresamente que el auto no se encuentra en ninguno de los
20 supuestos del artículo cinco de la Ley noventa setenta y ocho y que el kilometraje
21 indicado es el correcto. CONTINÚA TOMANDO NOTA EL REGISTRO." ORIGEN
22 DE LOS FONDOS Y FORMA DE PAGO DE LA TRANSACCIÓN: El compareciente
23 Garnier Calvo debidamente apercibido por la suscrita Notaria de las penas que establece
24 penal costarricense para los delitos de falso testimonio y perjurio, y sobre las responsabilidades
25 civiles que pueden derivarse de este acto, bajo la fe de juramento DECLARA: A) Que en
26 este acto ha pagado al compareciente Valverde Mata el monto de doce millones de colones
27 exactos, los cuales han sido cancelados mediante pago en efectivo. B) Que por otra parte ha
28 cancelado al notario el monto de cuatrocientos tres mil ciento cuarenta y cinco colones
29 exactos, por concepto de timbres e impuesto, monto que se ha cancelado mediante dinero
30 en efectivo. C) Ambas sumas de dinero provienen de sus ahorros personales. D) Que el

NOTA: Folio dos frente, línea once, léase doce millones de colones y no lo escrito entre los paréntesis. Firmo la presente nota bajo mi entera responsabilidad, de conformidad con el párrafo tercero, artículo noventa y seis del Código Notarial, San José, catorce horas treinta minutos del dos de setiembre del año dos mil veintiuno.

NOTA: En folio dos vuelto, de línea once a línea trece, no se lea el texto sobreimpreso entre los paréntesis y en su lugar léase en línea once y doce "firmamos en la ciudad de San José a las catorce horas y cinco minutos del día dos del mes de setiembre del año dos mil veintiuno"; texto del que el suscrito Notario da fe. Las firmas que figuran a línea trece deben tenerse por válidas. Firmo la presente nota bajo mi entera responsabilidad, de conformidad con el párrafo tercero, artículo noventa y seis del Código Notarial, San José, catorce horas cuarenta minutos del dos de setiembre del año dos mil veintiuno.

1 adquiere el día de hoy, no será destinado a ninguna actividad ilícita. E) Que realiza la presente
 2 declaración en cumplimiento de lo establecido en el artículo quince ter de la Ley número siete
 3 mil setecientos ochenta y seis, Ley de Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso
 4 actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, cuyos alcances
 5 LA SUSCRITA NOTARIA DA FE DE: A) Que advirtió al declarante sobre la trascendencia
 6 las cuales entendió a plenitud y aceptó de conformidad B) Que deja constancia en su protocolo
 7 de Referencias de toda la documentación relacionada con el origen de los recursos y la forma
 8 de pago de la presente transacción y C) Que ha identificado plenamente a los comparecientes
 9 para el cumplimiento de la citada ley. ES TODO. Expedo un primer testimonio para los
 10 comparecientes. Leído lo escrito a los otorgantes, resulta conforme, lo aprueban y juntos
 11 ~~NOTA DE CORRECCIÓN: En línea once léase a continuación correctamente "doce millones~~
 12 ~~de colones" en lugar de "diez millones de colones" como por error material se digito en la~~
 13 ~~redacción de la matriz. San José, dos de setiembre de dos mil veintiuno.~~
 14 11616.0704 9-029-268
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30

Testimonio.

YANINE MARIA CALDERON BUSTOS
1 1 6 4 4 0 2 3 4



NÚMERO DOS: Ante mí **YANINE MARIA CALDERÓN BUSTOS**, Notaria Pública con oficina en San José, Rohrmoser, de la Embajada de Estados Unidos de Norteamérica tres cuadras al oeste y doscientos metros norte, Bufete CC, comparecen los señores: **ANDRÉS VALVERDE MATA**, mayor, soltero, contador, vecino de San José, Pavas, Rohrmoser, de Plaza Mayor trescientos metros norte, casa de una planta color café, portador de la cédula de identidad número nueve- cero cero dos nueve- cero dos seis ocho y **ALEJANDRO GARNIER CALVO**, mayor, soltero, médico, vecino de Heredia, Heredia, Mercedes Norte, Condominio Real de Castilla, casa cuatro uno, color beige dos plantas, portador de la cédula de identidad número uno- uno seis cuatro seis- cero siete cero cuatro

Y DICEN: Que el primero le vende al segundo, quien acepta libre de gravámenes, anotaciones, infracciones y colisiones, por la suma de DOCEMILLONES DE COLONES, pagados en dinero efectivo en este mismo acto, el vehículo inscrito en el Registro de la Propiedad, y que tiene las siguientes características: PLACAS C C dos cero, MARCA DE FABRICA BMW, ESTILO tres uno seis, MODELO tres uno seis, CARROCERÍA sedan cuatro puertas, CATEGORÍA automóvil, NÚMERO DE CHASISW B A tres A uno uno cero seis E J seis uno cero cinco cero uno, MARCA MOTOR B M W, NÚMERO DE MOTOR No visible, COLOR plateado, COMBUSTIBLE gasolina, AÑO dos mil catorce, CAPACIDAD cinco personas, CILINDRAJE mil seiscientos centímetros cúbicos, cuatro cilindros y KILOMETRAJE ciento quince mil kilómetros. "SIN QUE TOME NOTA EL REGISTRO: El vendedor manifiesta expresamente que el auto no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo cinco de la Ley noventa setenta y ocho y que el kilometraje indicado es el correcto. CONTINÚA TOMANDO NOTA EL REGISTRO." **ORIGEN DE LOS FONDOS Y FORMA DE PAGO DE LA TRANSACCIÓN:** El compareciente Garnier Calvo debidamente apercibido por la suscrita Notaria de las penas que establece la legislación penal costarricense para los delitos de falso testimonio y perjurio, y sobre las responsabilidades civiles que pueden derivarse de este acto, bajo la fe de juramento DECLARA: A) Que en este acto ha pagado al compareciente Valverde Mata el monto de doce millones de colones exactos, los cuales han sido cancelados mediante pago en efectivo. B) Que por otra parte ha cancelado al notario el monto de cuatrocientos tres mil ciento cuarenta y cinco colones exactos, por concepto de timbres e impuesto, monto que se ha cancelado mediante dinero en efectivo. C) Ambas sumas de dinero provienen de sus

YANINE MARIA CALDERON BUSTOS

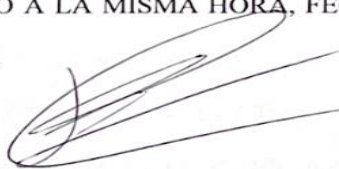


1 1 6 4 4 0 2 3 4

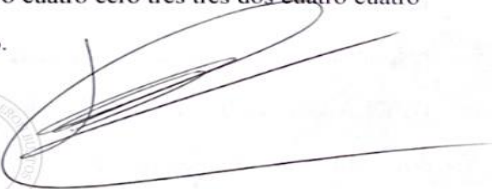
30859-054967902


ahorros personales. D) Que el bien que adquiere el día de hoy, no será destinado a ninguna actividad ilícita. E) Que realiza la presente declaración en cumplimiento de lo establecido en el artículo quince ter de la Ley número siete mil setecientos ochenta y seis, Ley de Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, cuyos alcances conoce y acepta.

LA SUSCRITA NOTARIA DA FE DE: A) Que advirtió al declarante sobre la trascendencia jurídica de sus declaraciones las cuales entendió a plenitud y aceptó de conformidad B) Que deja constancia en su Protocolo de Referencias de toda la documentación relacionada con el origen de los recursos y la forma de pago de la presente transacción y C) Que ha identificado plenamente a los comparecientes para el cumplimiento de la citada ley. **ES TODO.** Expido un primer testimonio para los comparecientes. Leído lo escrito a los otorgantes, resulta conforme, lo aprueban y juntos firmamos en la ciudad de San José, a las catorce horas y cinco minutos del día dos del mes de setiembre del año dos mil veintiuno. ANDRES VALVERDE MATA (ILEGIBLE) ---ALEJANDRO GARNIER CALVO (ILEGIBLE) ---YANINE MARIA CALDERON BUSTOS (ILEGIBLE). LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NÚMERO DOS VISIBLE AL FOLIO DOS FRENTE HASTA EL FOLIO DOS VUELTO DEL TOMO UNO DEL PROTOCOLO DE LA SUSCRITA NOTARIA. CONFRONTADA QUE FUE CON SU ORIGINAL RESULTO CONFORME Y LA EXPIDO COMO PRIMER TESTIMONIO A LA MISMA HORA, FECHA Y LUGAR DEL OTORGAMIENTO DE LA MATRIZ.




RAZÓN NOTARIAL: La suscrita Notaria de fe de que los timbres e impuesto de ley fueron debidamente cancelados mediante el entero bancario número cuatro cero tres tres dos cuatro cuatro cuatro cero. San José, dos de setiembre de dos mil veintiuno.

696675 NÚMERO Favor no rayar 5 SERIE	 <p>REGISTRO NACIONAL REPÚBLICA DE COSTA RICA</p> <p>BIENES MUEBLES</p>	BOLETA DE DIARIO 5 SERIE 696675 NÚMERO	PRESENTACIÓN
REGISTRO BIENES MUEBLES			
PARTES <u>Andres Valverde M y Alejandro Ganner C.</u>			
NOTARIO <u>Janne Maria Calderón Bustos</u>			
<p>Esta boleta es controlada a través de un sistema de seguridad. Su manejo es responsabilidad del Notario. En caso de extravío o sustracción debe informar inmediato por escrito, indicando la serie (s) y el número (s) de la boleta (s) a la oficina de Reconstrucción e Índice del Registro Inmobiliario del Registro Nacional.</p>			



CÉDULA No. 1 16 44 0234

696675
NÚMERO
Favor no rayar

5
SERIE



CÉDULA No. 1 16 44 0234



BOLETA DE DIARIO
5
SERIE 696675
NÚMERO

PRESENTACIÓN

T: 2021 A: 00733410 S0
F: 02/09/2021 H: 14:50:15
REGISTRO BIENES MUEBLES

PARTES Andres Valverde M y Alejandro Ganner C.

NOTARIO Yanne Maria Calderon Bustos

Esta boleta es controlada a través de un sistema de seguridad. Su manejo es responsabilidad del Notario.
En caso de extravío o sustracción debe informar inmediato por escrito, indicando la serie (s) y el número (s) de la boleta (s) a la oficina de Reconstrucción e Índice del Registro Inmobiliario del Registro Nacional.

Protocolo de referencia.


REPÚBLICA DE COSTA RICA
Tribunal Supremo de Elecciones
Cédula de Identidad




9 0029 0268

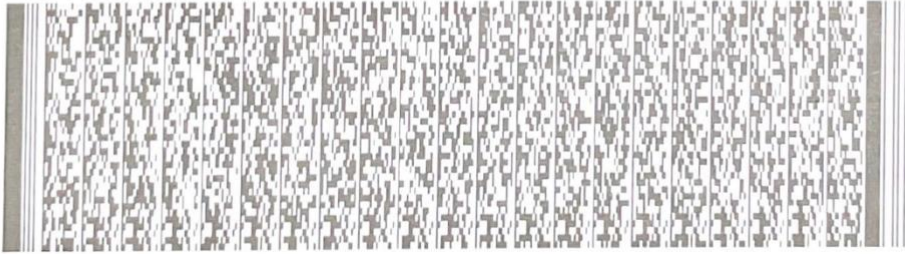


9 0029 0268


Nombre: **Andres**
 1° Apellido: **Valverde**
 2° Apellido: **Mata**
 C.C:

Número de Cédula: **9 0029 0268**
 Fecha de Nacimiento: **29 12 1949**
 Lugar de Nacimiento: **HOSPITAL CENTRAL SAN JOSE**
 Nombre del Padre: **FRANCISCO VALVERDE AGUILAR**
 Nombre de la Madre: **CASILDA MATA AGUERO**
 Domicilio Electoral: **PAVAS CENTRAL SAN JOSE**
 Vencimiento: **04 02 2030**

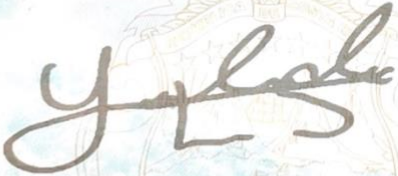




002552757


 **REPÚBLICA DE COSTA RICA**
Tribunal Supremo de Elecciones
Cédula de Identidad

1 1646 0704



1 1646 0704

Nombre: ALEJANDRO
1º Apellido: GARNIER
2º Apellido: CALVO
C.C:



Número de Cédula: **1 1646 0704**
Fecha de Nacimiento: **09 07 1996**
Lugar de Nacimiento: **URUCA CENTRAL SAN JOSE**
Nombre del Padre: **CARLOS LUIS GARNIER ARROYO**
Nombre de la Madre: **MARIA DE LOS ANGELES CALVO LOPEZ**
Domicilio Electoral: **SAN JOSE MONTAÑA BARVA HEREDIA**
Vencimiento: **07 02 2028** Sexo: **M**



000793831

AL SERVICIO DE LOS CIUDADANOS

SOLICITAR CERTIFICACION DE NACIMIENTO	SOLICITAR CERTIFICACION DE ESTADO CIVIL	SOLICITAR CERTIFICACION DE DEFUNCION	
DETALLE DEL NACIMIENTO PARA ESTA PERSONA			
Número de Cédula :	116460704	Fecha Nacimiento :	09/07/1996
Nombre Completo :	ALEJANDRO GARNIER CALVO	Nacionalidad :	COSTARRICENSE
Conocido/a Como :		Edad :	25 AÑOS
Hijo/a de:	CARLOS LUIS GARNIER ARROYO	Marginal :	NO
Identificación:	107940241		
Y:	MARIA DE LOS ANGELES CALVO LOPEZ		Ver Más Detalles
Identificación:	401610572		
Si tiene inconvenientes al desplegar la información de Hijos Registrados, Matrimonios Registrados y/o Lugar de Votación, por favor siga las siguientes instrucciones:			Compatibilidad
HIJOS REGISTRADOS	MATRIMONIOS REGISTRADOS	LUGAR DE VOTACION	
<small>LA CONSULTA DE HIJOS SOLO DESPLEGARÁ INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE NACIMIENTOS EN LOS CUALES SE ENCUENTRE CAPTURADO EL NÚMERO DE CÉDULA DE LA PERSONA CONSULTADA</small>	<small>ALGUNOS MATRIMONIOS INSCRITOS ANTES DE 1960 NO ESTAN DISPONIBLES PARA SER CONSULTADOS EN LINEA. LA CONSULTA DE ESTADO CIVIL SOLO ES VALIDA PARA PERSONAS NACIDAS A PARTIR DE 1950</small>		
<input type="button" value="Mostrar"/>	<input type="button" value="Ocultar"/>	<input type="button" value="Mostrar"/>	
*** No existen matrimonios asociados - Ver detalle ***			

SOLICITUD DE CERTIFICACIONES			
SOLICITAR CERTIFICACION DE NACIMIENTO	SOLICITAR CERTIFICACION DE MATRIMONIO	SOLICITAR CERTIFICACION DE DEFUNCION	
DETALLE DEL NACIMIENTO PARA ESTA PERSONA			
Número de Cédula :	900290268	Fecha Nacimiento :	29/12/1949
Nombre Completo :	ANDRES VALVERDE MATA	Nacionalidad :	COSTARRICENSE
Conocido/a Como :		Edad :	71 AÑOS
Hijo/a de:	FRANCISCO VALVERDE AGUILAR	Marginal :	NO
Identificación:	100974940		
Y:	CASILDA MATA AGUERO		Ver Más Detalles
Identificación:	0		
Si tiene inconvenientes al desplegar la información de Hijos Registrados, Matrimonios Registrados y/o Lugar de Votación, por favor siga las siguientes instrucciones:			Compatibilidad
HIJOS REGISTRADOS	MATRIMONIOS REGISTRADOS	LUGAR DE VOTACION	
<small>LA CONSULTA DE HIJOS SOLO DESPLEGARÁ INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE NACIMIENTOS EN LOS CUALES SE ENCUENTRE CAPTURADO EL NÚMERO DE CÉDULA DE LA PERSONA CONSULTADA</small>	<small>ALGUNOS MATRIMONIOS INSCRITOS ANTES DE 1960 NO ESTAN DISPONIBLES PARA SER CONSULTADOS EN LINEA. LA CONSULTA DE ESTADO CIVIL SOLO ES VALIDA PARA PERSONAS NACIDAS A PARTIR DE 1950</small>		
<input type="button" value="Mostrar"/>	<input type="button" value="Ocultar"/>	<input type="button" value="Mostrar"/>	
*** No existen matrimonios asociados - Ver detalle ***			

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CONSULTA DE VEHICULOS

El Vehículo Placa: CC20

Citas de Inscripción:

Tomo: 2014 Asiento: 00248466 Secuencia: 001 Fecha: 28-jul-2014

Características Generales del Vehículo

Marca:	B.M.W.	Estilo:	316
Categoría:	AUTOMOVIL	Capacidad:	5 personas
Serie:	WBA3A1106EJ610501	Peso Vacio:	0
Carroceria:	SEDAN 4 PUERTAS	Peso Neto:	0 kgrms.
Tracción:	4X2	Peso Bruto:	1935 kgrms.
Número Chasis:	WBA3A1106EJ610501	Valor Hacienda:	11,790,000.00
Año Fabricación:	2014	Estado Actual:	INSCRITO
Longitud:	0 mts.	Estado Tributario:	PAGO DERECHOS DE ADUANA
Cabina:	DESCONOCIDO	Clase Tributaria:	2251986
Techo:	TECHO ALTO	Uso:	PARTICULAR
Peso Remolque:	0	Valor Contrato:	22,210,000.00
Color:	PLATEADO	Numero registral:	1
Convertido:	N	Moneda:	COLONES
VIN:	WBA3A1106EJ610501		

CARACTERISTICAS DEL MOTOR

N.Motor:	NOVISIBLE	Marca:	B.M.W.
N. Serie:	NO INDICADO	Modelo:	316
Cilindrada:	1600 C.C	Cilindros:	4
Potencia:	100 KW	Combustible:	GASOLINA
Fabricante:	NO INDICADO	Procedencia:	DESCONOCIDA

Calidad(es) del(os) Propietario(s)

Detalle	Tipo Identificación	Número Identificación	Nombre
Ver Persona	cedula de identidad	900290268	Andres Valverde Mata

No Posee Gravamen(es)

No Posee Anotación(es)

No Posee Infracción(es) / Colisión(es)

Se aclara que las consultas de las infracciones de multas fijadas a la ley de tránsito deben ser consultadas en COSEVI

No Posee Levantamiento(s)

Emitido: 02-set-2021 a las 09:17 horas

[Imprimir](#) [Regresar](#) [Comprar](#)

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
NUMERO DE CERTIFICACIÓN: RNPDIGITAL-1728662-2021
CERTIFICACIÓN LITERAL DE BIENES MUEBLES

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA PARA SALIDAS DEL PAIS
 LA PRESENTE PARA: EFECTOS VARIOS
 Tipo: BIENES MUEBLES
 EN EL INDICE COMPUTARIZADO EL VEHICULO PLACAS: CC20
 SE ENCUENTRA EN EL SIGUIENTE ESTADO: INSCRITO
 CLASE: PARTICULAR CODIGO: PARTICULAR
 CITAS DE INSCRIPCION, TOMO: 2014 ASIENTO. 00248466 SEC: 001 FECHA:28-jul-2014

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL VEHÍCULO

Marca:	B.M.W	Estilo:	316
Categoría:	AUTOMOVIL	Capacidad:	5 personas
Serie:	WBA3A1106EJ610501	Peso Vacio:	0
Carrocería:	SEDAN 4 PUERTAS	Peso Neto:	0 kgrms.
Tracción:	4X2	Peso Bruto:	1935kgrms.
Número Chasis:	WBA3A1106EJ610501	Valor Hacienda:	11,790,000.00
Año Fabricación:	2014	Estado Actual:	INSCRITO
Longitud:	0 mts.	Estado Tributario:	PAGO DERECHOS DE ADUANA
Cabina:	DESCONOCIDO	Clase Tributaria:	2251986
Techo:	TECHO ALTO	Uso:	PARTICULAR
Peso Remolque:	0	Valor Contrato:	22,210,000.00
Color:	PLATEADO	Numero registral:	1
Convertido:	N	Moneda:	COLONES
VIN:	WBA3A1106EJ610501		

CARACTERISTICAS DEL MOTOR

N.Motor:	NO VISIBLE	Marca:	B.M.W
N. Serie:	NO INDICADO	Modelo:	316
Cilindrada:	1600 C.C	Cilindros:	4
Potencia:	100KW	Combustible:	GASOLINA
Fabricante:	NO INDICADO	Procedencia:	DESCONOCIDA

CALIDADES DEL PROPIETARIO

Nombre:	ANDRES VALVERDE MATA	CEDULA DE IDENTIDAD:	900290268
Derecho:	DOMINIO	Proporción:	1/1
Estado Civil:	SOLTERO		
Citas Presentac:	Tomo: 2014 Asiento: 00248466	Secuencia: 001	Fecha: 28-jul-2014
			Causa Adq: ONEROSA

NO POSEE GRAVAMENES
 NO POSEE ANOTACIONES

YANINE MARIA CALDERON BUSTOS
1 1 6 4 4 0 2 3 4



NÚMERO DOS: Ante mí **YANINE MARIA CALDERÓN BUSTOS**, Notaria Pública con oficina en San José, Rohrmoser, de la Embajada de Estados Unidos de Norteamérica tres cuadras al oeste y doscientos metros norte, Bufete CC, comparecen los señores: **ANDRÉS VALVERDE MATA**, mayor, soltero, contador, vecino de San José, Pavas, Rohrmoser, de Plaza Mayor trescientos metros norte, casa de una planta color café, portador de la cédula de identidad número nueve- cero cero dos nueve- cero dos seis ocho y **ALEJANDRO GARNIER CALVO**, mayor, soltero, médico, vecino de Heredia, Heredia, Mercedes Norte, Condominio Real de Castilla, casa cuatro uno, color beige dos plantas, portador de la cédula de identidad número uno- uno seis cuatro seis- cero siete cero cuatro Y DICEN: Que el primero le vende al segundo, quien acepta libre de gravámenes, anotaciones, infracciones y colisiones, por la suma de DOCEMILLONES DE COLONES, pagados en dinero efectivo en este mismo acto, el vehículo inscrito en el Registro de la Propiedad, y que tiene las siguientes características: PLACAS C C dos cero, MARCA DE FABRICA BMW, ESTILO tres uno seis, MODELO tres uno seis, CARROCERÍA sedan cuatro puertas, CATEGORÍA automóvil, NÚMERO DE CHASISW B A tres A uno uno cero seis E J seis uno cero cinco cero uno, MARCA MOTOR B M W, NÚMERO DE MOTOR No visible, COLOR plateado, COMBUSTIBLE gasolina, AÑO dos mil catorce, CAPACIDAD cinco personas, CILINDRAJE mil seiscientos centímetros cúbicos, cuatro cilindros y KILOMETRAJE ciento quince mil kilómetros. "SIN QUE TOME NOTA EL REGISTRO: El vendedor manifiesta expresamente que el auto no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo cinco de la Ley noventa setenta y ocho y que el kilometraje indicado es el correcto. CONTINÚA TOMANDO NOTA EL REGISTRO." **ORIGEN DE LOS FONDOS Y FORMA DE PAGO DE LA TRANSACCIÓN:** El compareciente Garnier Calvo debidamente apercibido por la suscrita Notaria de las penas que establece la legislación penal costarricense para los delitos de falso testimonio y perjurio, y sobre las responsabilidades civiles que pueden derivarse de este acto, bajo la fe de juramento DECLARA: A) Que en este acto ha pagado al compareciente Valverde Mata el monto de doce millones de colones exactos, los cuales han sido cancelados mediante pago en efectivo. B) Que por otra parte ha cancelado al notario el monto de cuatrocientos tres mil ciento cuarenta y cinco colones exactos, por concepto de timbres e impuesto, monto que se ha cancelado mediante dinero en efectivo. C) Ambas sumas de dinero provienen de sus

YANINE MARIA CALDERON BUSTOS

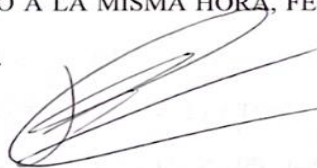


30859-51,987902



1 1 6 4 4 0 2 3 4

ahorros personales. D) Que el bien que adquiere el día de hoy, no será destinado a ninguna actividad ilícita. E) Que realiza la presente declaración en cumplimiento de lo establecido en el artículo quince ter de la Ley número siete mil setecientos ochenta y seis, Ley de Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, cuyos alcances conoce y acepta.

LA SUSCRITA NOTARIA DA FE DE: A) Que advirtió al declarante sobre la trascendencia jurídica de sus declaraciones las cuales entendió a plenitud y aceptó de conformidad B) Que deja constancia en su Protocolo de Referencias de toda la documentación relacionada con el origen de los recursos y la forma de pago de la presente transacción y C) Que ha identificado plenamente a los comparecientes para el cumplimiento de la citada ley. **ES TODO.** Expido un primer testimonio para los comparecientes. Leído lo escrito a los otorgantes, resulta conforme, lo aprueban y juntos firmamos en la ciudad de San José, a las catorce horas y cinco minutos del día dos del mes de setiembre del año dos mil veintiuno. ANDRES VALVERDE MATA (ILEGIBLE) ---ALEJANDRO GARNIER CALVO (ILEGIBLE) ---YANINE MARIA CALDERON BUSTOS (ILEGIBLE). LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NÚMERO DOS VISIBLE AL FOLIO DOS FRENTE HASTA EL FOLIO DOS VUELTO DEL TOMO UNO DEL PROTOCOLO DE LA SUSCRITA NOTARIA. CONFRONTADA QUE FUE CON SU ORIGINAL RESULTO CONFORME Y LA EXPIDO COMO PRIMER TESTIMONIO A LA MISMA HORA, FECHA Y LUGAR DEL OTORGAMIENTO DE LA MATRIZ.

RAZÓN NOTARIAL: La suscrita Notaria de fe de que los timbres e impuesto de ley fueron debidamente cancelados mediante el entero bancario número cuatro cero tres tres dos cuatro cuatro cuatro cero. San José, dos de setiembre de dos mil veintiuno.





Compraventa de vehículo ya inscrito (con declaración jurada)

¿Estimación del acto?

c 12,000,000.00

Conceptos	Monto
Archivo Nacional	¢20.00
Colegio de Abogados	¢5 500.00
Cruz Roja Ley No. 7591	¢500.00
Fiscal	¢625.00
Parques Nacionales	¢500.00
Registro Nacional	¢60 000.00
Total de Conceptos	¢67 145.00

Conceptos no aplica 6%	Monto
Agrario	¢36 000.00
Total de Conceptos	¢36 000.00

Impuestos	Monto
IMPUESTO DE TRASPASO	¢300 000.00
Total de Conceptos	¢300 000.00

Otros Conceptos	Monto
	0.00
Total de otros conceptos	0.00

Agregar cargo	0.00	
---------------	------	---

Honorarios (Valor editable)	¢295500.00
------------------------------------	------------

Porcentaje IVA (Valor editable)	13.00%
--	--------

Modificar monto de honorarios o porcentaje del IVA ↻

Total de Gastos	¢403 145.00
Honorarios Profesionales	¢295 500.00
IVA	¢38 415.00
Monto Total a Cobrar en Colones	¢737 060.00

Pago de Tasación

Cuenta: CR12015202358000009731 - Colones

Dueño: CALDERON BUSTOS YANINE MARIA

Monto del débito: 403,145.00 colones

Concepto:

Tasación: 416180574

Detalle de la tasación			
Número de entero:	403324440	Registro:	VEHICULOS
Boleta de seguridad:		Acto:	TRASPASO VEHICULO O MOTO
Monto tasado:	403,145.00	Estado:	PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
001	TIMBRE REGISTRO NACIONAL	60,450.00	0.00	60,000.00
002	TIMBRE PARQUES NACIONALES	500.00	0.00	500.00
004	TIMBRE AGRARIO	36,000.00	0.00	36,000.00
005	TIMBRE FISCAL	625.00	0.00	625.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	20.00	0.00	20.00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	5,500.00	0.00	5,500.00
026	TIMBRE CRUZ ROJA	500.00	0.00	500.00
121	IMPUESTOS DE TRASP VEHICULOS	300,000.00	0.00	300,000.00
TOTALES		403,145.00	0.00	403,145.00

BCR 02/09/2021 14:15 pm

REPÚBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES (INCLUYE EXONERADOS), AERONAVES Y EMBARCACIONES

* Indica campo requerido

IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO										
									DECLARACIÓN NÚMERO	434689262
									PERIODO	AÑO 2021
CÉDULA* <small>CONDENSE SU NÚMERO TAL Y COMO APARECE EN SU CÉDULA DE PERSONA FÍSICA O JURÍDICA</small>	4	<input checked="" type="radio"/> Física (9-9999-9999) <input type="radio"/> Jurídica o No. de identificación		116460704						
6 NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL COMPLETA SI ES SOCIEDAD O APELLIDOS Y NOMBRE SI ES PERSONA FÍSICA* ALEJANDRO GARNIER CALVO										
7 CASA U OFICINA No.	41	8 CALLE, AVENIDA	MERCEDES NORTE				9 BARRIO	CONDOMINIO REAL DE CA		
10 OTRAS SEÑAS CASA COLOR BEIGE, DOS PLANTAS										
11 PROVINCIA	12 CANTÓN	13 DISTRITO	14 TELÉFONO	15 PAR	16 APARTADO	17 COD. OF. POSTAL				
4	1	2	84454443		40102					
I. INFORMACIÓN DE ESCRITURA										
FECHA DE OTORGAMIENTO*	22	02/09/2021		NÚMERO BOLETA SEGURIDAD*	23	696675				
# IDENTIFICACIÓN NOTARIO*	24	30859								
II. CARACTERÍSTICAS DEL BIEN MUEBLE:*										
A. VEHÍCULO AUTOMOTOR			B. AERONAVE			C. EMBARCACIÓN				
PLACA	25	CC20		MATRÍCULA	26	MATRÍCULA		27		
III. DETERMINACIÓN DE BASE IMPONIBLE										
A. IMPUESTO SOBRE LA TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, AERONAVES Y EMBARCACIONES USADAS.										
VALOR ESCRITURA*	28	0		VALOR FISCAL	29	12,000,000.00				
EXISTE AVALÚO*	30	0		PORCENTAJE DE TRASPASO (%)*	31	100				
BASE IMPONIBLE O DIFERENCIA					32	12000000				
B. IMPUESTO SOBRE LA TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS INTERNADOS EN EL PAÍS CON EXONERACIÓN DE IMPUESTOS.										
VALOR ESCRITURA*	33	0		VALOR ADUANERO*	34	0				
EXISTE AVALÚO*	35	0		SEGURO*	36	0				
FLETE*	37	0		PORCENTAJE DEPRECIADO*	38	0				
VALOR ADUANERO DEPRECIADO	39	0		TIPO DE CAMBIO*	40	0				
PORCENTAJE DE TRASPASO*	41	0		BASE IMPONIBLE O DIFERENCIA	42	0				
IV. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO										
IMPUESTO TASADO, ART. 13 (Casilla 32 por tarifa de Impuesto)					43	300000				
IMPUESTO TASADO, ART. 16 (Casilla 42 por tarifa de Impuesto)					44	0				
TOTAL IMPUESTO (Suma las casillas 43 y 44)					45	0				
V. LIQUIDACIÓN DEUDA TRIBUTARIA										
MULTA*					80	0				
INTERESES*					82	0				
TOTAL DEUDA TRIBUTARIA					83	0				
SOLICITUD COMPENSAR CON CRÉDITO A MI FAVOR POR EL MONTO DE:					84	0				
ADVERTENCIA: EN CASO DE APLICAR COMPENSACIÓN, VER DE PREVIO INSTRUCCIONES AL DORSO										
TOTAL DEUDA A PAGAR:									85	€300,000.00
CONTRIBUYENTE										
PAGO EN EFECTIVO					89	€300,000.00				
TOTAL PAGADO					96	€300,000.00				



YANINE MARIA CALDERON
BUSTOS

Cédula Física: 116440234
Dirección: SAn Jose Rohrmoser
Teléfono: 8451 2339
Email: cbufetec@gmail.com
Sitio Web:

Comprobante Electrónico V. 4.3

Factura Electrónica:

00100001010000000114

Fecha y hora de emisión: 02-09-2021 15:42 pm
Fecha de vencimiento: 02-09-2021
Actividad económica: 741101
Clave:
50612112100090029026800100001010000000114114227922

Ciente: ALEJANDRO GARNIER CALVO

Nombre Comercial: Alejandro Garnier Calvo
Número de identificación: 116460704
Dirección: Heredia, Mercedes Norte, Condominio Real de Castilla, casa cuatro uno, color beige de dos plantas
Teléfono: 8445 4440
Email: alejandrogar0900@gmail.com

Información financiera

Condición de Venta: Contado
Código de Moneda: CRC
Tipo de Cambio: CRC 1.00
Medio de pago: Efectivo

No	COD	PRODUCTO	CANT	UNI	PRECIO	DESCUENTO	IMPUESTO	TOTAL DE LÍNEA
1	SP	Servicios Profesionales	1.00	Sp	CRC 295,500.00	CRC 0.00	IVA 13.00% CRC 38,415.00	CRC 333,915.00

Código CABYS: 8211000000000

Servicios gravados:	CRC 295,500.00
Monto Total:	CRC 295,500.00
Descuento:	- CRC 0.00
Subtotal:	CRC 295,500.00
Total IVA:	+ CRC 38,415.00
Otros Impuestos:	+ CRC 0.00
Total:	CRC 333,915.00

El monto total es equivalente a USD 1,454.69 con un tipo de cambio de CRC 645.13

Página 1 / 1

Consulta en línea: <https://www.facturaprofesional.com/facturas/36.N6AGkm4J>

Documento emitido conforme lo establecido en la resolución de Factura Electrónica, N° DGT-R-033-2019 del veinte de junio de dos mil diecinueve de la Dirección General de Tributación.

Comprobante generado por: www.facturaprofesional.com



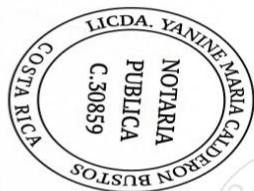
Índice

YANINE MARIA CALDERON BUSTOS
1 1 6 4 4 0 2 3 4



INDICE DE INSTRUMENTOS AUTORIZADOS POR LICDA. YANINE MARIA CALDERON BUSTOS EN
PRIMERA QUINCENA DE SETIEMBRE DE 2021. CARNÉ #30859

TOMO	FOLIO	NUMERO	FECHA	HORA	ACTO O CONTRATO	PARTES CONTRATANTES
1	02F a 02V	2	2/9/2021	14hrs 5 min	Compra venta de vehículo	Andres Valverde Mata y Alejandro Garnier Calvo
					Informe elaborado el 16 de setiembre de 2021.	
					Timbre pagado mediante entero electrónico	



YANINE MARIA CALDERON BUSTOS

30859-51967903



1 1 6 4 4 0 2 3 4

Envia:

Lic. Yanine Calderón Bustos
C. 30859 - Abogada
Costa Rica

San José, Rohrmoser.
3 cuartos al oeste
y 200m norte de la
Embajada de USA.

Archivo Nacional
Indice Notariales
Apartado 41-2020

Zapote.

REFERENCIAS

Archivo Nacional Costa Rica. (2021). Preguntas Frecuentes. Archivo Notarial. Recuperado de: https://www.archivonacional.go.cr/index.php?option=com_quix&view=page&id=34#qx-accordion-30762

Código Notarial [CN]. Ley 7764 de 1998. 17 de abril 1998 (Costa Rica)

Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Resolución N° 2018000472. 17 de enero de 2017.

Corte Suprema de Justicia. Tribunal de Notariado. Resolución N° 00187. 23 de julio de 2007.

Corte Suprema de Justicia. Tribunal de Notariado. Resolución N° 00030. 15 de febrero de 2007.

Corte Suprema de Justicia. Tribunal de Notariado. Resolución N° 00140. 12 de febrero de 2008.

Corte Suprema de Justicia. Tribunal de Notariado. Resolución N° 00081. 3 de junio de 2016.

Corte Suprema de Justicia. Tribunal de Notariado. Voto N° 161. 25 de octubre del 2001.

Corte Suprema de Justicia. Tribunal de Notariado. Voto N° 89. 13 de octubre de 2007.

Corte Suprema de Justicia. Tribunal de Notariado. Voto N° 92. 9 de marzo de 2019.

Departamento Archivo Notarial. Archivo Nacional de Costa Rica. (2011). Departamento Archivo Notarial. Estudio de usuarios. Recuperado de: https://www.archivonacional.go.cr/web/dan/estudiosusuarios_dan2011.pdf

Dirección Nacional de Notariado. (2021). Formulario oficial DNN-03. Exhibición de tomo de protocolo. Recuperado de: <https://www.dnn.go.cr/sites/default/files/2021-06/Formulario%20DNN-013%20Exhibición%20Tomo%20Protocolo.pdf>

Dirección Nacional de Notariado. 04 de junio de 2013. Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial. La Gaceta N 97.

Dirección Nacional de Notariado. 15 de febrero de 2018. Lineamientos para la aplicación del artículo 15 ter de la Ley 7786 "Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo". La Gaceta N 29.

Dirección Nacional de Notariado. 29 de enero de 2014. Lineamientos deontológicos para el notariado costarricense. La Gaceta N 97.

Polinaris, V. (2006) Los documentos públicos otorgados por notarios suspendidos en el ordenamiento jurídico costarricense. Costa Rica. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio.

Apéndice B. Jurisprudencia completa.

Tribunal de Notariado. Voto #161 de las 10:10 horas del 25 de octubre del 2001.

“III. La sentencia venida en apelación está dictada conforme a derecho y por eso debe confirmarse, ya que efectivamente es deber de la notaria identificar cuidadosamente y sin lugar a dudas a las partes en los actos o contratos que autorice, conforme lo establece el artículo 39 del Código Notarial.- En el presente asunto se tiene que la denunciada autorizó el instrumento número 88-18, de las 13:00 horas del 17 de julio del 2009, mediante el cual el señor Juan Ferreira Kant reconoce como hija suya a la joven Diana Carolina López Pérez, quien en ese mismo acto da su asentimiento para su reconocimiento, consignándose en el testimonio que expidió la denunciada y que presentó al Registro Civil, que era "mayor de edad, soltera, estudiante, con cédula número uno-mil cuatrocientos setenta-cero quinientos cuarenta y nueve, vecina del mismo lugar que su padre" y que según el sistema electoral de la entidad denunciante ésta solicitó su cédula hasta el 30 de julio de ese año.- El artículo 95 inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil establece que la presentación de la cédula de identidad es indispensable para todo acto o contrato notarial. Al efecto establece el artículo 39 del Código Notarial en lo relativo al deber de identificar a los comparecientes que los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos y contratos que autoricen con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo.- En el acto notarial, deben indicar el documento de identificación y dejarse copia en el archivo de referencias, cuando lo consideren pertinente.- En este mismo sentido expresa el numeral 83 del cuerpo legal citado, la obligación que tiene el notario de consignar en la comparecencia del instrumento que autoriza el nombre y los apellidos de los comparecientes, la clase de documento de identificación que porten con el número si lo tuviere, el estado civil, el número de nupcias, la profesión u ocupación, el domicilio y la dirección exactos, así como la nacionalidad si son extranjeros.- Sin embargo, la denunciada faltó a su deber de identificar cuidadosamente y sin lugar a dudas a la compareciente López Pérez, pues consignó, al amparo de su fe pública, en el testimonio expedido y presentado al Registro Civil que lo hizo

con su cédula de identidad, lo que era materialmente imposible, dado que la compareciente solicitó ese documento trece días después de que se presentara a su notaría a firmar el acto notarial. En este asunto, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 95 inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil y artículos 39 y 83 del Código Notarial son faltas graves según lo dispone el artículo 139 ibid que establece que existirá falta grave y por consiguiente procederá la suspensión en todos los casos en que el notario incumpla con los deberes propios del ejercicio del notariado contemplados en las leyes, por tal motivo se hizo acreedora de una sanción de seis meses de suspensión conforme el artículo 144 inciso e) del Código Notarial por incumplir las disposiciones legales citadas, que le imponen deberes u obligaciones sobre la forma en que deben ejercer la función notarial.- Por improcedente se rechazan los agravios 1), 2), 3) y 5) de la recurrente en los que alega que identificó cuidadosamente y sin lugar a dudas a la compareciente López Pérez y que no hubo incumplimiento de su parte, pues todo se trató de un error material dado que cuando la identificó lo hizo con el pasaporte vigente, que constituye un documento idóneo para identificar a los nacionales en el país, que le mereció fe dado que tenía el número de su cédula de identidad y una fotografía para identificarla, y si no hubiese sido así no hubiera autorizado el instrumento público, ya que en primer término, no es cierto lo que asegura la notaria de que puede identificar a la compareciente nacional con su pasaporte, dado que el documento idóneo establecido por la ley para identificarla era la cédula de identidad vigente, aspecto que ya se ha pronunciado este Tribunal en forma reiterada en el sentido de que: "Que tales documentos él los consideró idóneos, y que el artículo 39 del Código Notarial, expresamente lo autoriza en su párrafo final para que valore y utilice cualquier documento de identidad que por su legitimidad le merezca crédito y lo considere idóneo. Esa afirmación no es correcta. Dicho artículo, en lo que interesa, dice lo siguiente: "...Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo...". Para la interpretación de ese artículo ha de tenerse en cuenta que la "y" es una conjunción copulativa, y como tal, denota adición, sea que a lo que se dice en la primera oración, (Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto), se agrega lo que se dice en la segunda, (y cualquier otro que consideren idóneo), de manera que una no excluye a la otra. Para entender el artículo como lo ha querido el apelante, habría que utilizar la conjunción disyuntiva "o", la cual sí

denota alternativa entre dos o más posibilidades, pero esa no fue la voluntad del legislador. Por la utilización de la conjunción "y", debe entonces inferirse del artículo 39, que los documentos mediante los cuales el notario debe identificar a los otorgantes, no quedan a su prudente arbitrio y valoración como lo manifiesta el apelante, sino que debe ser mediante los documentos legales, y que además del documento legal, el notario puede utilizar cualquier otro que considere idóneo y que estime necesario como complemento del que legalmente corresponde."

Tribunal de Notariado. Voto número 89 de 2007.

“III. Estima este Tribunal que los agravios del apelante no son suficientes para variar lo resuelto por la autoridad de instancia como luego se dirá. La sentencia recurrida tiene por demostrado que el notario insertó en el reducido instrumento número 241, la comparecencia de Roxana Molestina Gaviria quien rindió declaración jurada atinente a que nunca ha participado en concurso de literatura alguno.- Este Tribunal comparte el criterio del a quo de que el notario no advirtió a la compareciente los deberes legales que supone el acto contenido en la escritura, lo cual se impone no sólo por ser el Derecho Notarial eminentemente formalista sino por la naturaleza misma del instrumento que autoriza, en este caso, una declaración jurada, en que debe advertir previamente, bajo la fe de juramento, sobre las connotaciones de la manifestación que hace la parte y con los apercibimientos contemplados en el artículo 311 del Código Penal.- El apelante arguye que la declaración jurada objeto de este proceso fue un acto autorizado en forma válida y legal en cumplimiento de todas las formalidades, y que nunca violó el artículo 89 del Código Notarial, ya que éste artículo únicamente se refiere a poner en conocimiento de las partes sobre reservas y advertencias que tengan relación directa con la eficacia y validez del acto autorizado de manera que los comparecientes sean informados sobre aspectos negociables de importancia que podrían tener efecto sobre lo manifestado y deseado, y agrega que la norma indicada no menciona la obligación de consignar la lectura del artículo 309 del Código Penal ni ninguna otra norma jurídica, pues de ser así, los notarios tendrían que consignar la lectura de innumerables normas de derecho sustantivo en las cuales se basan los actos y contratos, todo lo cual declara improcedente este Tribunal, ya que de conformidad con el artículo 89 del Código Notarial la conclusión de las escrituras públicas deben iniciarse con las advertencias que el notario, por

ley, debe hacer a los comparecientes, y en la escritura objeto del proceso se extraña la advertencia de las penas con que la ley castiga el delito de falso testimonio o perjurio que contempla el artículo 311 del Código Penal por lo que se hace acreedor de la sanción establecida en el artículo 144 inciso e) del Código Notarial.- El recurrente indica que de ser como lo señala la juez a quo, cada notario debería citar todas las normas de derecho sustantivo que fundamentan un acto o contrato, lo que no es así, sino únicamente aquellas que por la naturaleza o formalidad del acto deba hacerlo de esa manera. Recuérdese que el artículo 311 del Código Penal castiga con "prisión de tres meses a dos años al que faltare a la verdad cuando la ley le impone bajo juramento o declaración jurada, la obligación de decirla con relación a hechos propios", así que quien tiene la obligación de declarar con la verdad, debe ser advertido de las consecuencias de no hacerlo en debida forma y en forma contraria.- Argumenta el notario que la declarante en la escritura número 241 es abogada, razón por la que conocía la trascendencia de sus manifestaciones, lo que este Tribunal rechaza, pues debe indicarse que las advertencias y apercibimientos que el notario está obligado a informar al otorgante por la declaración jurada que está prestando no podían dejar de hacerse de ningún modo so pretexto de la existencia de una condición personalísima, pues la ley no hace esa diferencia y el notario no puede hacer esa diferencia cuando la ley discrimina al respecto.- Ese proceder riñe claramente con lo que dispone la ley por lo que al no observar la forma prescrita por la legislación notarial se hace acreedor de la sanción que se le impuso, por incurrir en falta grave y violar su deber notarial al realizar enmiendas que él autoriza.- Ya este Tribunal ha resuelto, en casos similares al presente, lo siguiente: "En cuanto a la indicación de reservas y advertencias, el denunciante no indicó cuáles son esas reservas y advertencias que echa de menos, pero es evidente que tratándose de una declaración jurada, tal y como lo dijo el señor juez de instancia, esas advertencias son las relativas a las consecuencias que trae rendir una declaración jurada, por lo que debió consignarse en la escritura, que el compareciente podía ser acusado por el delito de perjurio si faltaba a la verdad con relación al hecho propio sobre el cual estaba declarando. Esta advertencia se echa de menos en la escritura, y por esta razón, el notario también faltó a sus deberes notariales y se hizo acreedor a sanción." Las omisiones de las que adolece el citado instrumento confeccionado por el denunciado hacen que haya incurrido en una falta grave, conforme lo dispuesto en el artículo 139 del Código Notarial, ya que ésta norma no sólo establece que

existe falta notarial cuando se incurra en la responsabilidad objetiva por causar un perjuicio a las partes, terceros o la fe pública, sino que establece que además, existe falta grave cuando incumplen requisitos y deberes establecidos en la ley para el correcto ejercicio del notariado, de manera que esa falta debe ser sancionada conforme lo dispone el numeral 144 inciso e) del mismo código, siendo acreedor a una sanción de un mes de suspensión que se considera, por una parte proporcional a la falta cometida, y, por otra parte, legal, por ser el mínimo previsto en esa norma.- Se rechaza la prueba para mejor proveer ofrecida por el notario en esta instancia, por improcedente, ya que ésta es una facultad del juez y no de las partes conforme lo dispuesto en los artículos 331 y 575 del Código Procesal Civil.- Así las cosas, se confirma la sentencia recurrida.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2018000472 de 2017.

I.- SOBRE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN. La acción de inconstitucionalidad es un proceso con determinadas formalidades, que deben ser satisfechas a efecto de que la Sala pueda válidamente conocer el fondo de la impugnación. En ese sentido, el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece los presupuestos de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad. En primer término, se exige la existencia de un asunto previo pendiente de resolver, sea en vía judicial, o bien, en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se haya invocado la inconstitucionalidad como medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera lesionado. En el párrafo segundo y tercero, la ley establece de manera excepcional, presupuestos en los que no se exige el asunto previo, cuando por la naturaleza del asunto, no exista una lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos o colectivos, o bien cuando es formulada en forma directa por el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes. Ahora bien, en cuanto a la exigencia de un asunto pendiente de resolver, esta Sala mediante sentencia número 04190-95, de las once horas treinta y tres minutos del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, señaló lo siguiente: “(...)En primer término, se trata de un proceso de naturaleza incidental, y no de una acción directa o popular, con lo que se quiere decir que se requiere de la existencia de un asunto

pendiente de resolver -sea ante los tribunales de justicia o en el procedimiento para agotar la vía administrativa- para poder acceder a la vía constitucional, pero de tal manera que, la acción constituya un medio razonable para amparar el derecho considerado lesionado en el asunto principal, de manera que lo resuelto por el Tribunal Constitucional repercuta positiva o negativamente en dicho proceso pendiente de resolver, por cuanto se manifiesta sobre la constitucionalidad de las normas que deberán ser aplicadas en dicho asunto; y únicamente por excepción es que la legislación permite el acceso directo a esta vía -presupuestos de los párrafos segundo y tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-” Así las cosas, la exigencia de un asunto previo pendiente de resolver, no constituye un requisito meramente formal, toda vez, que no basta con la sola existencia de un asunto base, ni con la simple invocación de la inconstitucionalidad, pues se requiere además, que la acción sea un medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera lesionado. Esto quiere decir, que la normativa impugnada debe ser aplicable en el asunto base. (Ver en igual sentido las sentencias Nos.01668-90, 04085-93, 00798-94, 03615-94, 00409-I-95, 00851-95, 04190-95, 00791-96). Asimismo, existen otras formalidades que deben ser cumplidas, a saber, la determinación explícita de la normativa impugnada, debidamente fundamentada, con cita concreta de las normas y principios constitucionales que se consideren infringidos, la autenticación por abogado del escrito en el que se plantea la acción, la acreditación de las condiciones de legitimación (poderes y certificaciones), así como la certificación literal del escrito en el que se invocó la inconstitucionalidad de las normas en el asunto base, requisitos que en caso de no ser cumplidos por los accionantes, pueden ser prevenidos por la Presidencia de la Sala.

II.- EN LO QUE RESPECTA A LA ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN DEFENSA DE INTERESES DIFUSOS. La Sala Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha desarrollado qué se debe entender por intereses difusos. De esta manera, en la sentencia No. 0360-99, de las 15:51 hrs. de 20 de enero de 1999, la Sala Constitucional expresó: “La última posibilidad para reconocer legitimación a los accionantes radica en el concepto de intereses difusos que el legislador introdujo en el artículo 75 de la ley que rige esta jurisdicción, con el fin de ampliar y completar la gama de posibilidades de fiscalización que tienen los ciudadanos por intermedio de una acción de inconstitucionalidad. Se ha señalado que se trata un tipo especial de interés, cuya manifestación es menos concreta e individualizable que la del colectivo recién definido en el

considerando anterior, pero que no puede llegar a ser tan amplio y genérico que se confunda con el reconocido a todos los miembros de la sociedad de velar por la legalidad constitucional, ya que éste último -como se ha dicho reiteradamente- está excluido del actual sistema de revisión constitucional. Se trata pues de un interés distribuido en cada uno de los administrados, mediato si se quiere, y diluido, pero no por ello menos constatable, para la defensa, en esta Sala, de ciertos derechos constitucionales de una singular relevancia para el adecuado y armónico desarrollo de la sociedad. Son las especiales características de éstos derechos por sí mismas y no la particular situación frente a ellos de los sujetos que puedan ostentarlos, la clave para la distinción y determinación de la presencia de los llamados intereses difusos tal y como se manifestó en distintas resoluciones como la 03705-93 de las quince horas del treinta de julio para el derecho al ambiente, la número 05753-93 de las catorce horas cuarenta y cinco del nueve de noviembre de ese mismo año para la defensa del patrimonio histórico y la número 00980-91 de las trece y treinta del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno para la materia electoral”. III.- EN CUANTO A LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN. Los accionantes cuestionan lo dispuesto en los artículos 15, 15 bis, 16, 81 de la ley No. 9449 y la adición de los artículos 15 ter y 16 bis de la ley No. 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancia psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, por considerarlos contrario a los derechos a la intimidad, de propiedad, al trabajo y a los principios de legalidad, igualdad, inocencia, debido proceso, publicidad, razonabilidad y de equilibrio y responsabilidad fiscal. Asimismo, adujeron que las disposiciones son contrarias a la obligación del Estado de procurar el mayor bienestar, organizando y estimulando la producción y el reparto de la riqueza. Para fundamentar su legitimación, argumentaron que acuden en defensa de los intereses difusos, en el tanto, “la aplicación que se le está dando a esta ley se está creando un perjuicio tanto al gremio de abogados y notarios como a los usuarios o clientes de estos servicios”. Según se observa, la parte accionante adujo la lesión de varios derechos y el quebranto a una serie de principios, los cuales, en criterio de este Tribunal, son susceptibles de configurar una lesión individual que, a su vez, genere el caso previo, en el cual se invoque la inconstitucionalidad de las normas. De ahí que, en ese contexto, el presunto afectado podría acudir en su defensa, según la legitimación prevista en el párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la

Jurisdicción Constitucional. En consecuencia, se estima que, con la salvedad que se hará infra respecto del principio de equilibrio financiero, la parte accionante carece de legitimación para impugnar la normativa cuestionada en los términos de lo dispuesto en el artículo 75, inciso 2), de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por lo que resulta procedente rechazar de plano la acción. Admitir la posibilidad de la parte actora de plantear una acción en esta materia en los términos señalados, supondría reconocer la existencia de una acción popular, la cual fue, expresamente, excluida como forma de legitimación dentro de nuestro sistema de revisión constitucional. IV.- Mención aparte debe realizarse respecto del principio de equilibrio y responsabilidad fiscal que se estima lesionado con la creación del Área de Prevención de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Proliferación de Armas Destructivas en la Dirección Nacional de Notariado, con recargo al Presupuesto Nacional. En ese orden, alegan que en la misma ley se establece un área con iguales competencias dentro del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), denominada Unidad de Inteligencia Financiera. Esto, en criterio de los accionantes, evidencia la duplicidad de funciones de dos órganos con recargo en el Presupuesto Nacional, en deterioro de las finanzas públicas. Aunado a lo anterior, aducen que en la ley impugnada no se definieron los mecanismos ni porcentajes para dotar de recursos a esa área dentro de la Dirección Nacional de Notariado. Esta Sala ha admitido la defensa de los fondos públicos como supuesto de legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad, sin necesidad de un asunto previo (ver sentencias Nos. 2014-5798 de las 16:33 horas del 30 de abril de 2014, 2009-014348 de las 15:19 horas del 16 de setiembre de 2009). Particularmente, se ha indicado en lo que interesa, lo siguiente: “ (...) el buen manejo de las arcas públicas, como supuesto de legitimación, está referido a que la actividad financiera del Estado suponga el cumplimiento de criterios de economía y eficiencia al utilizarse los fondos públicos; es decir, de racionalización que impida legal y moralmente el derroche y confiera el derecho a la colectividad a exigir la eficacia y eficiencia del uso de los dineros que destina al financiamiento del Estado” (ver, voto No. 2015-4247 de las 9:05 horas de 25 de marzo de 2015). En esa medida, los accionantes sí están legitimados para solicitar la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el párrafo primero y último del artículo 15 ter que dispone, en forma expresa: “Se crea el Área de Prevención de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en la

Dirección Nacional de Notariado, como la instancia encargada de la prevención, la capacitación, la supervisión, el control y la sanción sobre esta materia, cuyas funciones serán establecidas vía reglamentaria por parte del Poder Ejecutivo. Para efectos de fiscalización de lo dispuesto en este artículo, la Dirección Nacional de Notariado podrá requerir a las instituciones públicas brindar la información y las facilidades requeridas. (...) A efectos de cumplir los objetivos asignados a la Dirección Nacional de Notariado en la presente ley, deberán contemplarse todos los años en el presupuesto nacional, los recursos para el financiamiento de las actividades y estructura interna necesarias para la ejecución y el funcionamiento de la unidad.” No obstante, en criterio de este Tribunal Constitucional, la creación de esa Área de Prevención de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en la Dirección Nacional de Notariado como “la instancia encargada de la prevención, la capacitación, la supervisión, el control y la sanción sobre esta materia, cuyas funciones serán establecidas vía reglamentaria por parte del Poder Ejecutivo” es parte del principio de libre configuración del legislador, como expresión del ejercicio de la potestad de legislar, según lo dispuesto en el artículo 105 constitucional. En ese orden, el legislador consideró necesaria la creación de esa área especializada dentro de la Dirección Nacional de Notariado para reforzar los mecanismos de control y fiscalización en la lucha en contra del narcotráfico y legitimación de capitales. De otra parte, la ley es clara en cuanto a que para el financiamiento de ese órgano, los recursos deben contemplarse en el presupuesto nacional, por lo que, será en el proyecto de presupuesto ordinario sometido cada año a conocimiento de la Asamblea Legislativa, en donde deberá consignarse la previsión correspondiente. Debe indicarse que existe un interés público superior, con plena cobertura constitucional, para combatir la legitimación de capitales y la financiación del terrorismo, por lo que no puede estimarse que exista en este aspecto un derroche o uso inadecuado de los fondos públicos. En mérito de lo expuesto, en cuanto a este extremo, la acción de inconstitucionalidad debe rechazarse por el fondo. V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo

contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI. POR TANTO: En cuanto al principio de equilibrio y responsabilidad fiscal se rechaza por el fondo la acción de inconstitucionalidad. En todo lo demás, se rechaza de plano.

Tribunal Disciplinario Notarial. Resolución N° 00030 de 2007.

CONSIDERANDO: I.- En cuanto a la nulidad alegada por el denunciado, debe decirse que para que ésta proceda, debe haberse causado indefensión o quebrantado el procedimiento, sin embargo, del análisis de lo actuado y resuelto, no se aprecia que esto se haya producido, por lo que ha de rechazarse dicha nulidad.- La denuncia interpuesta por la entidad denunciante, obedece a que se le atribuye al notario haber consignado, al margen de la escritura número ochocientos cuarenta y tres citada de su tomo sétimo, una razón marginal el día 22 de mayo del 2001, en la que hace constar que ese día se apersonó al Archivo Nacional a fin de corregir el error involuntario en que incurrió en la matriz número ochocientos cuarenta y tres, la cual no había sido autorizada, lo que hizo mediante dicha nota, pretendiendo darle completa validez a la misma, dos años y medio después de confeccionada la escritura, debido a que carecía de la firma de dicho profesional.- Entonces, lo resuelto por la autoridad de instancia, guarda correlación con lo denunciado, por cuanto se sanciona al notario por autorizar una escritura mediante una nota marginal, varios años después de confeccionada, según lo señala en la parte considerativa, por lo que no existe falta de congruencia en dicho fallo ni existe motivo para anular, ni se le causa indefensión alguna al denunciado y sí existe fundamento para sancionar, como se detalla en dicha sentencia.- II.- Se aprueba el elenco probatorio en la forma expuesta por ser fiel reflejo de la prueba que consta en autos.- III.- La Juzgadora de primera instancia, en su fallo, alude a la infracción en que incurrió el denunciado de los artículos 96 y 97 del Código Notarial, lo que conlleva un incorrecto ejercicio del notariado, al reconocer dicho profesional que: "Tal y como se consignó en la razón marginal, en su momento, por un error involuntario de mi parte no firmé dicha matriz", habiéndose publicado

como válida y debidamente autorizada la escritura a través de los índices, por lo que al haber tenido conocimiento de que faltaba su firma en la escritura y como profesional responsable y respetuoso de las normas que rigen la materia, su actuación no podría ser otra que subsanar el error en forma inmediata.- De ahí que, según lo estimó de dicha autoridad, se hizo acreedor a la sanción que se le impuso, por autorizar una escritura a través de una nota marginal, varios años después de confeccionada, ya que dicha nota se realiza el 11 de junio de 1999, encontrándose vigente el Código Notarial que rige y que establece en su numeral 96 que se pueden realizar correcciones o modificaciones siempre que la nota la firmen las partes, lo que no sucedió en el presente caso, contra lo establecido en el artículo 97 y por eso se hizo acreedor a suspensión de conformidad con el artículo 144 inciso e) del mismo cuerpo legal.-

IV.- Expresa el apelante en su recurso, ratificado en sus agravios, que la autoridad de instancia, de nuevo incurrió en graves deficiencias, pues, según consta del escrito inicial, el eje de la denuncia fue haber realizado la nota marginal con la pretensión de darle validez a una escritura que carecía de firma.- Que se observa con ello claramente la acción de haber consignado la nota, pero nunca se denuncia el hecho de no haber firmado la escritura en la fecha de su otorgamiento.- Que la A quo de nuevo vuelve a incurrir en violación al principio de congruencia que se debe respetar en sus sentencias, con el agravante de que ahora, además, pretende establecer una sanción sobre un hecho que no está tipificado como falta, todo con el afán de imponer a cualquier costa una sanción donde no cabe, procurando enderezar en sentencia una acusación que desde un principio estuvo mal planteada.- Manifiesta que dicha autoridad ignora en su sentencia por completo el eje de sus argumentos, que son de que sí existió falta involuntaria de su parte cual fue no suscribir la matriz en el momento oportuno, que esa falta no puede ser objeto de sanción en ese proceso por una errada formulación de la denuncia que no le permitió ejercer su derecho de defensa en ese tema específico y para corregir esa falta se debe comenzar por formularse nuevamente una acusación, cosa que no se ha hecho, a estas alturas del proceso; que el acto de haberse presentado al Archivo no constituía falta alguna, pues más bien consistía en una subsanación de una falta verdadera, premisa que señaló en punto anterior, que había sido adoptada por dicha autoridad en su sentencia anterior.- Que ahora, la citada juzgadora sostiene que por el hecho de haberse él presentado a subsanar la falta anterior sí constituye una falta sancionable y por ello se le sanciona.- Que esta contradicción constituye a su vez una evidente violación al principio

general de derecho de los actos propios, según la cual a ningún sujeto de derecho –incluyendo un juzgador- le es permitido desdecirse o ir en contra de sus propios actos y sin justificación legal alguna, máxime que la falta por la cual se le reprime no se encuentra tipificada como tal.- Que la sentencia poco profundiza en la naturaleza y carácter de la conducta realizada, lo cual será determinante para dimensionar si amerita o no sanción alguna.- Dice que debe cuestionarse si se trata de una falta o si por el contrario, es una subsanación de otra falta anterior.- Reitera que reconoció no haber firmado la matriz en su momento, pero, a su criterio, esa falta de rúbrica por el notario sí es subsanable, en el tanto que sí es susceptible de ser firmada, siempre y cuando se haga por los medios permitidos por la normativa aplicable.- Dice que existen faltas notariales que no son subsanables y otras que sí lo son.- Señala que la falta de firma de una escritura matriz por el notario sí es subsanable en el tanto que es susceptible de ser firmada, siempre y cuando se haga por los medios permitidos por la normativa aplicable y el medio empleado dependerá además del momento en que se haga.- Indica el notario en su recurso que, actuando en forma correcta, la firma de la matriz por parte del notario debe hacerse en el preciso momento en que la escritura matriz se formaliza y es firmada por las partes, sin embargo, podría resultar que por un error humano se olvide en ese instante de firmarlas y en su lugar se haga en un momento posterior como por ejemplo que se detecte en la revisión que hace el notario, previo a la entrega del protocolo al Archivo.- Que en esos casos, la falta cometida pasaría normalmente desapercibida y, aún más, al entregar el protocolo en esa Oficina, y antes de que este departamento autorice la compra del nuevo, hacen una revisión del respectivo tomo y al detectar la falta de firma llaman al notario para que subsane el defecto bajo pena de no autorizar el nuevo, práctica administrativa que es fuente de derecho al tenor del artículo 9 de la Ley General de la Administración Pública y artículo 1 del Código Civil y tiene por asidero el artículo 54 del Código Notarial que establece que el Archivo Notarial, debe verificar previa autorización del nuevo protocolo, que el anterior esté completo y que todas las escrituras se encuentren firmadas por el notario.- De manera que es deber del Archivo verificar faltas como la carencia de firma de una escritura y en ese supuesto obliga al notario a enmendar el error, previo a autorizar el nuevo protocolo, situación que no se observó en su caso, pues de haberse detectado en su momento, inmediatamente se hubiera subsanado.- Expresa que en todos los casos anteriores se constituye la misma falta: no se firmó la matriz; y aún así son enmendados en forma simple,

sin mediar sanción de ningún tipo.- Que la diferencia con relación a este caso es que la situación pasó desapercibida tanto para él como para el Archivo Notarial durante casi dos años, hasta que se percató de lo acontecido y por eso procedió a efectuar la enmienda, siguiendo los lineamientos que le dio en su momento la Jefa del Archivo Notarial.- Que, de conformidad con lo anterior, debe concluirse que la falta consistió en la omisión de suscribir la matriz mientras que la conducta ahora reprochada no fue más que una de las formas de subsanación de dicha falta, ya que fue realizado mediante el mecanismo previsto por la ley, sea mediante razón marginal y en presencia de la Jefa del Archivo Notarial.- Que en vista de la confusión contenida en la sentencia, insiste en la legitimidad de la razón marginal que hizo, conceptualizando los distintos tipos de nota, entre las que señala, en primer término, las del artículo 97 del Código Notarial, en segundo término, las notas de corrección que son aquellas que hace el notario sin la firma de las partes, siempre y cuando no se altere el texto de la escritura y el contenido esencial del negocio jurídico, que son asumidas en la práctica y son respaldadas por la Dirección de Notariado.- Al efecto indica que la directriz 09-98 señaló que cuando se detecte un error después de expedirse la matriz y que no constituye variación de la voluntades de las partes se podrá enmendar vía razón, siempre y cuando tal acción surja producto del conocimiento y constatado por el notario a través de sus sentidos, criterio que fue asumido por la práctica, luego por jurisprudencia de la citada Dirección y fue ratificado por el artículo 34 de los Lineamientos Generales para la Prestación y Control del Ejercicio y Servicio Notarial.- Que, en tercer lugar, también están las notas del artículo 96 del Código Notarial que a contrario de las señaladas en último término, son aquéllas que alteran o modifican el acto jurídico y con ello se afecta la voluntad de las partes, motivo por el cual deben ser firmadas por éstas.- Que, entonces, debe concluirse que la nota ilegítima será aquella en la que se alteren o modifiquen aspectos esenciales del negocio jurídico y que no estén debidamente firmadas por las partes, y aún así, para ser merecedora de la sanción del artículo 146, deben además causar un perjuicio para alguna parte otorgante.- Dice el apelante que la nota por la cual se le sanciona se enmarca claramente dentro de las señaladas en segundo término, pues, en efecto fue una nota marginal que enmendaba la omisión de firma suya y nunca se alteró con ella la voluntad de las partes en el negocio jurídico, ya que su texto permaneció inalterable.- El texto redactado y leído a las partes al momento de otorgarse la escritura y que dio base a que ellas lo aceptaran y por ende lo suscribieran, quedó intacto con

la nota en referencia, que se realizó en presencia de la Directora del Archivo Notarial, siguiendo el procedimiento establecido.- Arguye que la sentencia carece de fundamento jurídico válido y coherente, necesario para la validez de la sanción que se le impone.- Que para establecer el fundamento de la condena, el Juzgado desconoce en absoluto los principales argumentos que ha sostenido a lo largo del proceso y, en su lugar, toma de partida otros argumentos secundarios o accesorios para sancionarlo.- Que en la sentencia, la A quo, al final del considerando V termina por aclarar que la falta que se le atribuye es el haber autorizado una nota marginal a la escritura número ochocientos cuarenta y cuatro en fecha veintidós de mayo del dos mil uno.- Que sin mayor análisis ni fundamento se señala entonces que la nota marginal se hizo contraviniendo los artículos 96 y 97 del Código Notarial y por ende se le aplica la sanción de un mes prevista en el 144 inciso e).- Que con base en ello, se le recrimina por no haber firmado en su momento la matriz, que es el hecho que ha admitido, pero aquí no se le puede recriminar por cuanto ha sido claro con las sentencias del Tribunal Notarial que no es objeto de discusión por no haber sido él acusado en la denuncia sobre este extremo.- Que en abierta violación al debido proceso, se tergiversan maliciosamente los hechos para sostener que durante el tiempo que existió la falta él estaba consciente de ello y que ha aceptado el haber incurrido en la falta que se le acusa.- Que todo lo contrario a ello, se ha demostrado en el expediente que en el momento en que se percató de la falta de firma subsanó el error y también ha quedado claro que lo que ha confesado es que la escritura no estaba firmada y no que acepta la falta que ahora se le acusa, cual es que suscribió la nota marginal, ya que eso no constituye falta.- Que tan es así que la propia juzgadora dice que lo que hizo fue subsanar el error en forma inmediata, por lo que si el acto que realizó fue una subsanación, no puede válidamente después en la misma sentencia señalar que ese acto de subsanación es una falta sancionable.- Que como único fundamento legal establece que violó los artículos 96 y 97 del Código Notarial y se aplica la suspensión del 144 inciso e), que es un numeral sumamente abierto y por ende en respeto a los derechos fundamentales del debido proceso, debe ser complementado a fin de precisar con absoluta claridad cuál es el tipo penal que se le acusa haber incurrido.- Sin embargo, tal ejercicio legal imperativo no se logra en la sentencia por cuanto en el citado cuerpo legal y demás legislación vigente no existe norma alguna que tipifique la acción de enmendar otra falta a través de una razón marginal, como una falta merecedora de sanción.- Tampoco existe norma que haya sido violada con la nota

marginal otorgada, pues el artículo 97 ni siquiera es de aplicación a este caso, ya que la nota cuestionada nada tiene que ver con ese presupuesto, pues de ninguna manera se altera el contenido del texto o la voluntad de las partes.- V.- En el presente asunto se atribuye al notario, haber consignado, al margen de la escritura número 843 de su tomo sétimo, una razón marginal en la que hizo constar que se apersonó al Archivo Notarial, el día 22 de mayo del 2001, para corregir un error involuntario en que incurrió, al no haber sido autorizado dicho instrumento, efectuándolo mediante dicha nota marginal, con lo que pretendió darle validez, dos años y medio después de confeccionado, según lo denuncia la Jefa de la citada dependencia.- Estima este Tribunal que los argumentos que esboza el notario en su defensa no resultan de recibo, toda vez que, desde un inicio, queda claro que la falta que se le imputa, y por la cual es objeto de sanción, es por haberse apersonado al Archivo Notarial a consignar una razón notarial el día 28 de mayo del dos mil uno, con el propósito de autorizar la escritura número ochocientos cuarenta y tres, antes mencionada, la que no autorizó en su oportunidad.- Conviene apuntar inicialmente que la autoridad de instancia hace alusión a los artículos 96 y 97 del Código Notarial, el primero de los cuales tiene relación con las razones que está facultado el notario para consignar en la escritura matriz, ya sea al margen o al pie, a fin de subsanar errores u omisiones, siempre y cuando la razón la firmen, además del notario, las partes. El segundo, establece que siempre que se adicione, rescinda o modifique, en cualquier forma, el contenido de una escritura pública o se revoque o modifique un testamento o un poder especial, por medio de otra escritura pública otorgada con posterioridad, el notario autorizante de la última estará obligado a consignar, mediante nota marginal en la escritura adicionada, rescindida, modificada o revocada, el nombre y los apellidos del notario, el tomo, folio y número de la escritura donde se realizó la adición, revocación, rescisión o modificación, si fuere el tomo del protocolo en uso.- Para el caso en examen, resulta aplicable el artículo 96, como norma transgredida por el notario y por la que se le sanciona, no así el numeral 97, que no resulta de aplicación a éste, pero, eso, no le resta validez ni contenido a la sentencia.- La referencia que hace el notario de la Directriz 09-98, y al artículo 34 de los Lineamientos Generales no resulta acertada, ya que la directriz y los lineamientos referidos, en ninguna parte instruyen a los notarios para que subsanen por medio de notas omisiones de este tipo, de por sí insubsanables, sino que está referida a los errores, defectos o equivocaciones que no sean substanciales, y a las cuales alude el numeral 96 citado.- El

notario, como fedatario público y especial conocedor del derecho, toda vez que asesora a las partes que acuden ante él en busca de sus servicios para que dote de seguridad jurídica y certeza las declaraciones de voluntad negocial que estas llevan a cabo, tiene la obligación de saber que las notas marginales o al pie, a que refiere el numeral 96 indicado -vigente a la fecha en que consumó su acción de consignar la nota marginal- son medios de subsanación previstos por la ley, únicamente para que corrija defectos, errores y omisiones en que incurra en la escritura o su modificación, una vez firmada ésta, las cuales deben ser firmadas por el notario y las partes.- Es claro que la falta que se atribuye al notario no está contemplada dentro del presupuesto anteriormente señalado, porque lo que hizo el notario no fue subsanar ningún defecto, error u omisión material o de concepto contenido en la escritura ochocientos cuarenta y tres por medio de razón marginal, para lo cual sí se encuentra facultado legalmente siempre que la firmen las partes, sino que su intención fue, por ese medio de subsanación, autorizar una escritura que sí fue firmada por las partes, pero no por él, en el mismo acto de otorgamiento de la matriz, como era su obligación, según lo disponía el numeral 10 del artículo 76 de la Ley de Notariado anterior, hoy en día los artículos 92 y 93 de la actual legislación notarial, y contemplado en los principios de unidad del acto e intermediación en materia notarial, que es fuente del derecho en esta especialidad.- Debe decirse que no basta con que las declaraciones de los otorgantes relativas a un acto o contrato queden asentadas y rubricadas por ellos en el protocolo del notario, sino que es requisito imprescindible que tanto éstas como el notario firmen en el mismo acto en que se otorga la escritura en dicho protocolo, para que adquieran la condición de instrumento público válido, como lo prescriben los artículos 369 párrafo final y 370 del Código Procesal Civil, y hoy en día los artículos 70 a 80 del Código Notarial y el artículo 126 del Código Notarial, ya que sin la firma del notario no existe ese instrumento público, toda vez que este mismo artículo citado, dispone que son absolutamente nulos y no valdrán como instrumentos públicos, los que no hubieren sido firmados por el notario, además de que la firma es la que establece la correspondencia entre el autor aparente y el autor real del documento.- Al respecto de la situación acontecida, es oportuno traer a colación las palabras del tratadista González Palomino cuando dice que: "El valor probatorio del documento no depende sólo ni tanto de las virtudes representativas cuanto de la credibilidad del autor.- De quien sea el autor y de su crédito depende que tenga más o menos credibilidad y fuerza probatoria.- La del instrumento público, por el carácter de

público autenticador de que el notario está investido, es plena en cuanto a las afirmaciones que el notario consigne de hechos relacionados en su presencia o de actos realizados por él mismo en funciones de su cargo." González Palomino, José, *Negocio Jurídico y documento*. Valencia, 1951, pág. 112.- De manera que nada hace el notario, con pretender corregir su omisión con un medio totalmente errado, no previsto por la ley para ese propósito, ya que el defecto se produjo desde el inicio, y por la naturaleza de la omisión, es insubsanable, y esto propició que ese instrumento pueda resultar afecto a una eventual nulidad absoluta, conforme a lo previsto en el artículo 90 inciso 4° de la Ley de Notariado anterior, hoy en día, el artículo 126 inciso a) del Código Notarial.- Por otra parte, acerca de las manifestaciones del notario en su recurso, debe indicarse que, si bien es obligación del Archivo Notarial examinar todos los protocolos cuando son entregados por el notario, el hecho de que no se haya detectado esa omisión, no exculpa al notario por la falta cometida, ya que la obligación primaria de evitar este tipo de incorrección profesional le corresponde a él, por su condición de notario público, así como por el deber de cuidado que le es inherente, desde el momento mismo en que da fe de que la escritura fue leída a las partes, aprobada y firmada por comparecientes y notario en el mismo acto del otorgamiento, así como su reporte como válida y debidamente firmada en el índice respectivo, por lo que no puede quedar a expensas de otras personas el examen de sus actuaciones profesionales, además de que cuando entrega el protocolo, en la razón de cierre, el notario da fe de que todos los instrumentos quedaron firmados y cuales fueron anulados, como lo establece el artículo 52 del Código Notarial.- De igual forma, debe recalcar que aunque al notario le fue permitido por esa dependencia que consignara la razón, ese hecho no disipa la gravedad de la falta cometida, pues, como profesional en derecho debe ser fiel observante del principio de legalidad, de donde se impone su obligación de conocer para qué se puede utilizar la nota marginal en una escritura y el hecho de que la nota fuera consignada en presencia de funcionarios de esa dependencia no lo exculpa de la falta.- La observación que hace el denunciado de que las partes firmaron en su momento, en su presencia, tampoco lo exime de responsabilidad si se toma en cuenta que él, por su condición de notario público, no firmó el instrumento en la hora y fecha en que se otorgó, por lo que no puede acreditar al amparo de la fe pública de la cual es depositario, conforme al numeral 31 del Código Notarial, que la escritura fue leída y aprobada por las partes en el mismo momento en que se suscribió, porque la prueba de ello sería su propia firma.- Además,

el hecho de consignar una razón para firmar una escritura no autorizada en su oportunidad, entraña una falta grave, en perjuicio no sólo de los otorgantes, sino de la fe pública y del correcto ejercicio del notariado, la cual más bien fue sancionada por el juzgador de instancia con el mínimo, como lo dispone el artículo 144 inciso e) del Código Notarial, que sanciona al notario que incumpla alguna disposición, legal o reglamentaria, que le imponga deberes u obligaciones sobre la forma en que debe ejercer la función notarial.- Asimismo, debe insistirse en que resulta equivocada la posición del notario en el sentido de que el citado cuerpo legal permite la corrección de errores en el protocolo, como lo es el artículo 96 y el artículo 34 de los Lineamientos Generales emitidos por la Dirección de Notariado.- Esa postura es incorrecta, pues, como se dijo al inicio, el citado artículo relaciona la facultad que se le otorga a los notarios para corregir los errores u omisiones en las escrituras asentadas en su protocolo, después de firmadas por las partes, mediante su subsanación en la matriz por medio de razón marginal o al pie, con la firma de las partes, lo que sin duda, no es el caso que corresponde al presente asunto, ya que la escritura debe ser firmada por el notario y las partes, en el mismo acto de otorgarse, nunca en fecha posterior y tampoco los Lineamientos Generales contemplan la posibilidad a que se contrae el presente caso, ni el criterio de subsanación para errores que no alteren el fondo del instrumento que emitió la Dirección de Notariado.- La responsabilidad final por la carencia de la firma es atribuible al denunciado por su condición de notario público, quien tiene también funciones legitimadoras, ya que debe asegurarse de la idoneidad legal del acto o contrato rogado, según los requerimientos previstos y ordenados tanto por la normativa que regula el específico acto o contrato objeto de la labor cartular, como por los artículos 1, 2, 30, 31, 33, 34 inciso a) del Código Notarial.- Este Tribunal no tiene duda de que el denunciado no cometió la falta en forma voluntaria, pero no por eso se le puede eximir de la sanción prevista en estos casos y que se le impuso, ya que la legislación notarial no contempla eximentes para este tipo de faltas.- Tampoco es cierto que la falta denunciada no puede ser objeto de sanción en este proceso por una errada formulación de la denuncia y que esto le impidió al denunciado ejercer su derecho de defensa en ese tema específico y que para corregir esa falta se debe comenzar por formularsele nuevamente una acusación, la que no se ha hecho.- Ello, debido a que la denuncia planteada por el Archivo desde un inicio, y así lo reconoce el denunciado, quien ha ejercido su defensa en esa dirección, es por haber consignado una razón notarial, mediante la cual pretende darle

validez a una escritura que no fue firmada en su oportunidad.- Asimismo, no lleva razón el notario al decir que el acto de haberse presentado al Archivo no constituía falta alguna, ya que no es por ese motivo que se le denuncia y sanciona, sino por el hecho anteriormente apuntado y, por consiguiente, no existe contradicción ni se viola el principio general de derecho de los actos propios, según el cual a ningún sujeto de derecho –incluyendo un juzgador- le es permitido desdecirse o ir en contra de sus propios actos y sin justificación legal alguna, pues las anteriores sentencias fueron anuladas por incongruentes, al resolver sobre hechos distintos a los denunciados.- En lo que concierne a que la sentencia poco profundiza en la naturaleza y carácter de la conducta realizada, lo cual será determinante para dimensionar si amerita o no sanción alguna debe indicarse que en la parte considerativa, la A quo refiere a que debe forzosamente aplicarse la suspensión al notario por autorizar una escritura a través de una nota marginal, varios años después de confeccionada, por lo que no hay duda del motivo por el cual se le sanciona.- En lo atinente al reproche que hace de que debe cuestionarse si se trata de una falta o si por el contrario, es una subsanación de otra falta anterior, como se acaba de expresar, la acción del notario de pretender autorizar un instrumento que no autorizó en su momento, mediante una razón marginal constituye falta y no es una subsanación, porque por medio de dicha razón marginal no está subsanando defecto u omisión alguna, sino que pretende autorizar un documento en fecha distinta a la que relaciona éste, lo cual está vedado por la ley, ya que el único momento en que se debe autorizar un instrumento público asentado en el protocolo, de acuerdo a los principios de inmediación y unidad del acto notarial, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Código Notarial, es en el mismo momento en que se otorga, y al final de la escritura, una vez que firmen las partes y testigos en caso de haberlos, bajo sanción de nulidad.- En lo que respecta a que admitió no haber firmado la matriz en su momento, pero, a su criterio, esa falta de rúbrica por el notario sí es subsanable, ya que puede ser firmada, siempre y cuando se haga por los medios permitidos por la normativa aplicable, debe señalarse que ese criterio no es compartido por este Tribunal, de acuerdo a la normativa antes expresada, toda vez que si no hay firma del notario en el momento en que se suscribe el documento, no hay expresión de fe pública de parte de este profesional, ya que éste es quien autentica el mismo, sin que la legislación notarial conciba la posibilidad de hacerlo en momento distinto, y así ya lo ha expresado con anterioridad este Órgano Colegiado, pudiendo consultarse, entre otros, el voto

148 de las 10:50 horas del 14 de agosto del dos mil tres.- En relación a que debe concluirse que la falta consistió en la omisión de suscribir la matriz mientras que la conducta ahora reprochada no fue más que una de las formas de subsanación de dicha falta, ya que fue realizado mediante el mecanismo previsto por la ley, sea mediante razón marginal y en presencia de la Jefa del Archivo Notarial, debe mencionarse una vez más que la falta que se le achaca es haber suscrito una razón notarial para pretender darle validez a una escritura no firmada en su oportunidad y esa razón marginal, no es un medio de subsanación para enmendar este tipo de falta, de por sí insubsanable y no lo exime de sanción por el hecho de que haya sido suscrita, en presencia de la citada funcionaria.- En relación al reproche que hace el notario de que no se le puede sancionar con base en una norma que es un tipo legal abierto, y que el artículo 96, no prohíbe realizar este tipo de subsanaciones, debe decirse que el párrafo final del artículo 139 tipifica como grave la falta en que incurra el notario cuando incumpla deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes.- En este caso, el notario incurrió en un incorrecto ejercicio del notariado, lo que conlleva un incumplimiento de sus deberes funcionales, al utilizar un medio de subsanación previsto por la ley para corregir defectos o errores cometidos en la escritura, para pretender darle validez a un documento que no firmó en el lugar, hora y fecha que relaciona éste y ello trae consigo la comisión de falta grave, sancionable con suspensión, ya que así lo dispone el numeral 139 citado, que en lo conducente establece: "Existirá falta grave y, por consiguiente, procederá la suspensión en todos los casos en que la conducta del notario perjudique a las partes, terceros o la fe pública, así como cuando se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de competencias legales".- Finalmente, es oportuno indicar, que ya este Tribunal, en un caso similar al de marras, resolvió en el sentido de que: "El artículo 90 de la Ley Orgánica de Notariado, vigente en la fecha cuando se otorgó la escritura número veintiséis, objeto de este proceso, disponía que es absolutamente nula la escritura que no esté firmada por el notario. Esa misma disposición está contenida hoy en día en el artículo 126 inciso a) del Código Notarial. Respecto a la nulidad, el autor Alberto Brenes Córdoba en su libro "Tratado de las Obligaciones y Contratos", dice lo siguiente: "Para que la insubsistencia del acto pueda ser declarada es preciso que el defecto que la produzca se halle sancionado con nulidad, expresa

o tácita, así por el carácter penal que en cierto modo la sanción reviste, como por la perturbación que en el estado de hecho de las cosas produce la nulidad una vez declarada. Es expresa la nulidad siempre que de manera categórica la ley la establece por la contravención a alguna de sus disposiciones; y es tácita o virtual cuando simplemente se desprende del espíritu de la ley, como es el caso en que un acto judicial no se ajuste a las formas legales para él establecidas. ... Siendo como son, los vicios productores de nulidad más o menos graves según su condición y los actos en que puedan ocurrir, se distinguen dos categorías: absolutas y relativas. ...El vicio de nulidad absoluta produce la insubsistencia del acto de manera tan completa que, jurídicamente, es como si él jamás hubiese existido; de ahí su total impotencia para dar vida a ningún derecho y para producir el menor efecto a favor o en contra de alguien. El defecto no puede ser subsanado por la ratificación de la parte a quien perjudique, y aunque se llene después la formalidad que acarrea la ineficacia, para que la operación tenga existencia legal se requiere que se practique de nuevo con prescindencia de la anterior que estaba viciada, y entonces no comienza a tener efecto sino desde el día del acto últimamente celebrado". De todo lo anteriormente expuesto debe concluirse que si la Ley Orgánica de Notariado y el actual Código Notarial disponen una nulidad absoluta expresa respecto de los instrumentos notariales que no hayan sido firmados por el notario, y si esa firma debe estamparse en el mismo acto del otorgamiento de la escritura, es decir, debe darse la unidad del acto porque sólo de esa manera el notario asume la paternidad del documento dándole carácter de auténtico, no es entonces posible que esa omisión pueda ser subsanada por una firma posterior mediante razón notarial, que está concebida únicamente para corregir errores o hacer modificaciones a la escritura, pero no para llenar una omisión de esa naturaleza. Como bien lo dice la autoridad de instancia, haciendo cita del autor Natalio Pedro Etchegaray y su libro "Escrituras y Actas Notariales", la unidad del acto consiste en que la lectura, otorgamiento y autorización se realicen sin interrupciones, es decir, una a continuación de la otra, de tal forma que se dé una concurrencia de personas y acciones en un mismo tiempo y lugar. Y ese mismo autor además dice que: "Se viola la unidad de acto si no firman las partes ni el escribano inmediatamente después de efectuar las enmiendas, o si, firmado por las partes, no lo es inmediatamente por el escribano. Por lo tanto, en el mismo acto, y sin interrupciones, se procederá a: a) leer el documento; b) expresar los comparecientes su asentimiento; c) practicar las enmiendas pertinentes, y d) firmar, las partes

y el escribano". (Voto número 160 de las 9:15 horas del 25 de agosto del dos mil cinco).- Así las cosas, lo que se impone es confirmar la sentencia recurrida.- POR TANTO: Se rechaza la nulidad alegada y se confirma la sentencia apelada.

Tribunal Disciplinario Notarial. Voto N° 92 (2019).

CONSIDERANDO: I.- Antecedentes: a) Actos de alegación de parte y trámite (síntesis de las alegaciones, pretensiones y defensas). Queja: La Dirección Nacional de Notariado tras un proceso regular de fiscalización concluyó con una larga y detallada lista de irregularidades cometidas en el tomo dos del protocolo de la notaria Raquel María Arias Castellón, que podrían constituir faltas notariales disciplinables relacionadas a las escrituras números diecinueve y veinticuatro, en las cuales se consignó la leyenda de no corre, se reportaron de esa forma en el índice de instrumentos autorizados y siendo así, sus respectivos testimonios fueron presentados en el Registro Nacional para su inscripción; además se le acusa de no consignar notas marginales de referencia en las escrituras número quince, veinte, ochenta y dos, noventa y ocho, ciento ocho, ciento veintidós y ciento uno, las cuales fueron sobreimpresas y en la última de ellas la firma de la notaria se encuentra fuera del margen, sin consignar en ellas nota marginal (folios 143 a 145). Defensa: La licenciada Raquel María Arias Calderón admitió que los testimonios de las escrituras diecinueve y veinticuatro fueron presentados al Registro Público, pero que poner la nota de no corre ni reportarlo en el índice de instrumentos autorizados la quincena correspondiente se trató de un error de comunicación con su asistente, quien le ayuda a confeccionar los últimos. En cuanto a las notas marginales que no aparecen en las escrituras de su protocolo relacionadas a las sobreimpresiones manifestó que es en la razón de cierre donde debe indicarse los errores materiales o las notas marginales omitidas. Dijo que su padre fue diagnosticado con cáncer terminal en el páncreas y se dedicó a cuidarlo durante su enfermedad hasta su deceso siete meses después, viendo además por su madre, una adulta mayor y su hijo, estudiante. Admite que pudo haber cometido un error y que ninguna situación emocional la va a eximir de responsabilidad, pero que sus errores no fueron dolosos ni causó daño a nadie. Opone la excepción de prescripción de la acción disciplinaria, de conformidad con el artículo 164 del Código Notarial (folios 162 a 166). b) Resolución impugnada: La autoridad de primera instancia, dictó la sentencia número 736-2018, de las doce horas cincuenta y seis minutos del seis de noviembre del dos

mil dieciocho (folios 182 a 187), mediante la cual, el señor juez, admitió parcialmente la excepción de prescripción opuesta e impuso a la acusada, la corrección disciplinaria de cinco meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial, con fundamento en el artículo 144 inciso d) del Código Notarial (folios 182 a 187). c) Recurrente: La licenciada Arias Castellón disconforme con lo así resuelto, apeló el citado pronunciamiento (folios 190 a 199). Esa impugnación fue admitida por la autoridad de primera instancia y conduce a que este Tribunal conozca del recurso (folio 200). II.- Hechos Probados: Por corresponder al mérito de los autos y no haber sido aportada contraprueba que los contradiga y cuestione, se aprueba la relación de hechos demostrados realizada por el señor juez de primera instancia. III.- Sobre el Recurso: La acusada impugnó la resolución dictada bajo tres argumentos: a) El primero, señaló que en la resolución de folio 173 (de las quince horas doce minutos del seis de julio del dos mil dieciséis) se reciben las manifestaciones de la Dirección Nacional de Notariado, las cuales a su entender fueron presentadas extemporáneamente, como lo hizo ver en su escrito de conclusiones, violentando los numerales 33 y 39 constitucionales y 153, y siguientes del Código Notarial, y porque se le rechazó la prueba testimonial ofrecida, quebrantando el debido proceso y dejándola en un evidente estado de indefensión. b) El segundo, argumentó que el artículo 96 del Código Notarial establece que debe extenderse una nota en caso de errores en la escritura, pero no se indica plazo alguno para realizar estas notas, por lo que considera que no se ha conculcado en forma alguna dicho numeral. El artículo faculta inclusive realizar notas y subsanar errores aún estando depositado el protocolo en el Archivo Notarial. Dijo que el artículo indica "podrá", lo cual es una posibilidad material y no una obligación, por lo cual no es aplicable el artículo 144 inciso d) del Código Notarial. Añadió que la mayoría de los notarios públicos a los que les ha preguntado sobre esta nota, ignoran que se deba realizar la misma al margen de la escritura sobreimpresa, siendo que por lógica se entiende que en el momento de reimprimirla lleva una nota de reimpresión al finalizar la transcripción y reimpresión de la misma, es decir, al realizar la reimpresión, se extiende una nota al margen de la misma o al pie de dicha escritura donde se consigna el número de folio y escritura que se está corrigiendo (sobreimpresa); y c) el tercero, reiteró la defensa invocada en su escrito de contestación de la denuncia en el cual compartió sobre el trance que tuvo que vivir a raíz de la enfermedad y cuidados de su padre y que tuvo que trabajar para solventar las necesidades de sus padres y la de su propio hijo

que dependían de ella para poder sobrevivir. Añadió conocer que no constituye una eximente pero aclara que en su proceder no existió dolo ni causó daño o afectación a los intereses o patrimonio de terceros, siendo errores de forma y no de fondo que pueden sancionarse con un apercibimiento. Añadió que desde que conoció la sentencia, su salud mental ha sido afectada, pensando en el sustento familiar. IV. - El primer agravio no resulta suficiente para variar lo resuelto, dado que sobre la contestación de la denuncia efectuada en su oportunidad, fue puesta en conocimiento de las partes por el plazo de tres días, mediante resolución de las catorce horas cuarenta y nueve minutos del nueve de mayo del dos mil dieciséis (folio 167), la cual fue notificada a la Dirección Nacional de Notariado el cinco de junio de ese mismo año (folio 169), contestando en tiempo la audiencia conferida el día ocho del mismo mes (folio 170 a 172). Este tribunal no encuentra asidero legal para revocar la sentencia recurrida por el rechazo que el a quo hiciera de la prueba testimonial ofrecida por la denunciada, mediante resolución de las quince horas doce minutos del seis de julio del dos mil dieciséis (folio 173), que no fue recurrida por la ahora apelante, por lo que debe entenderse que se conformó en esa oportunidad, con lo que dicha etapa se encuentra precluída. El tercer agravio de la apelante no resulta suficiente para revocar la sentencia, dado que conforme lo establecido en el artículo 139 del Código Notarial existe falta sancionable en los casos en que la conducta del notario perjudique a las partes, terceros o la fe pública, así como cuando se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de sus competencias legales. Finalmente, el segundo agravio es suficiente para modificar la sentencia en lo que se dirá, según se explicará. El artículo 75 del Código Notarial establece que los errores u omisiones de los instrumentos notariales deben salvarse por notas al final del documento, pero antes de las firmas o por documento adicional. El numeral 92 inciso e) del mismo código señala que la autorización de una escritura pública contendrá las notas necesarias para salvar errores, llenar omisiones y hacer aclaraciones o modificaciones. Finalmente, las normas 96 y 97 del mismo cuerpo de leyes señalan que para la corrección de errores en la escritura o su modificación podrá escribir notas marginales o al pie de la matriz ó consignar una nota marginal de referencia en la escritura que ha sido adicionada, rescindida, revocada o modificada. El legislador no previó la obligación de la persona cartularia de insertar una nota al pie o al margen de una escritura matriz que ha sido

sobreimpresa (lo que este Tribunal interpreta como: un error material consistente en que la impresión de la escritura siguiente inicia total o parcialmente sobre el texto de la escritura inmediatamente anterior), por medio del uso de una máquina impresora electrónica, a una parte o la totalidad del texto de un instrumento público ya firmado por las partes otorgantes y autorizado por la persona notaria pública, como el caso en estudio, que no ha sido adicionada, rescindida, revocada o modificada para corregir errores, llenar omisiones o hacerle aclaraciones o modificaciones, que es la situación prevista en la normativa supra citada. No obstante, si resulta conveniente como indicó la apelante en sus motivos de informidad, según lo dispone el artículo 52 del Código Notarial, consignar en la razón de cierre al concluir el tomo del protocolo informar dicha circunstancia junto con las eventualidades que definitivamente resulta importante indicar y seguir las recomendaciones que sobre ese particular emita el Archivo Notarial. Así las cosas, al no existir la obligación legal estipulada en el Código Notarial en este sentido, se establece que no existe la falta notarial tal cual fue denunciada por lo que se revoca la sentencia recurrida y se declara sin lugar el proceso incoado. POR TANTO: Se revoca la sentencia recurrida y se declara SIN LUGAR el proceso disciplinario notarial interpuesto por la DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO contra RAQUEL MARÍA ARIAS CASTELLÓN.

Tribunal Disciplinario Notarial. Resolución N° 00187 de 2007.

CONSIDERANDO: I.- Al hecho tercero de la lista de hechos probados que contiene la sentencia apelada, se le agrega como prueba la contestación del notario a folio 20. En todo lo demás, se aprueba ese hecho, así como los hechos primero y segundo, por ser fiel reflejo de la prueba que consta en autos. II.- Del análisis de la prueba que se aportó al expediente, se logra demostrar que efectivamente lo que sucedió en este caso fue un error en la impresión de la escritura número 135, porque al imprimirla, parte de ella quedó sobre la número 134. Eso ocasionó que el notario tratara de corregir lo sucedido, pero es evidente que no lo hizo conforme a los principios que rigen la función notarial, pues por medio de una nota al margen, fechada 24 de enero del 2004, dejó sin efecto la escritura cuestionada número 134, la cual estaba debidamente firmada por las partes y autorizada por el notario, y además inscrita en el Registro desde el 1 de setiembre del 2003, y procedió a transcribir nuevamente esa escritura, con la misma fecha de la anterior, y dejó que transcurriera un año sin que esa

escritura fuera firmada por las partes, de manera que el denunciado inobservó el principio de la unidad del acto, desatendiendo su deber de que en una rogación de servicios, salvo pocas excepciones, toda la actuación notarial se debe hacer en un solo acto. Además, con su actuación, se lesionó la fe pública, porque en ese instrumento se afirma que fue firmado en la fecha que en él se indica, lo cual no es cierto. Es por eso que la actuación ilegítima del notario no puede dejar de sancionarse, aún cuando se reconoce que la falta tuvo su origen en un error de impresión. Sin embargo, la sanción que corresponde imponer es con base en el inciso e) del artículo 144 del Código Notarial y no con base en el artículo 143 inciso e) de dicho Código, que citó el juzgador de instancia en su sentencia, pues aquí no estamos frente a un descuido o negligencia en la guarda y conservación del protocolo o de los documentos que debe custodiar el notario, sino frente al incumplimiento del deber de observar el principio de la unidad del acto, como ya se expuso anteriormente. La sanción que debió imponerse fue al menos de un mes. Sin embargo, no es posible modificar la sanción por la prohibición de reforma en perjuicio del único apelante. Los motivos en los cuales fundamentó su recurso el notario, no son de recibo. Él pretende que se tome en cuenta que la escritura número 134 sí estaba firmada e inscrita en el Registro desde el 1 de setiembre del 2003, y que la nueva que se hizo con el mismo número, se confeccionó con efectos de orden preventivo, para referencia a la hora de entregar el tomo del protocolo al Archivo Notarial, para verificar qué se debía de hacer para subsanar el defecto que había causado, pero eso no es posible, porque la escritura número 134, que aparece en el folio 67 vuelto del protocolo, fue dejada sin efecto el 24 de enero del 2004, cuando por medio de nota se ordenó indebidamente que no se leyera todo lo actuado en el folio 67. Así las cosas, lo que se impone es confirmar la sentencia apelada en todos sus extremos. POR TANTO: Se confirma la sentencia apelada en todos sus extremos.-

Tribunal Disciplinario Notarial, en la resolución N° 00081 (2016)

CONSIDERANDO: I.- HECHOS PROBADOS: Se eliminan los hechos probados contenidos en la sentencia apelada y se reemplazan por los siguientes: "PRIMERO: El notario Guillermo Salas Campos, tramitó en sede notarial y bajo el número 2012-0002, el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Osmín López Valerín (denuncia, contestación y documental de folios 01 y 02). SEGUNDO: Mediante escrito sin fecha, el licenciado

Santiago Araya Marín, solicitó al notario Guillermo Salas Campos, fijarle hora y fecha para revisar y fotocopiar la totalidad del expediente 2012-0002, relativo a la sucesión testamentaria del causante Osmín López Valerín, y la escritura número seis del tomo décimo quinto de su protocolo (denuncia, contestación y documental de folio 01). TERCERO: En memorial sin fecha, pero transmitido el veintiuno de junio de dos mil trece, el notario Guillermo Salas Campos, contestó al licenciado Santiago Araya Marín la solicitud relacionada en el hecho probado anterior, señalándole las ocho horas quince minutos del martes veinticinco de junio de dos mil trece, para mostrarle la escritura número seis del tomo décimo quinto de su protocolo, y le comunicó la negativa de las partes involucradas en el mencionado sucesorio, para que tuviera acceso al expediente (denuncia, contestación y documental de folio 02). TERCERO: Al momento del vencimiento del plazo de un mes concedido al notario Guillermo Salas Campos, no se cumplió con la entrega al licenciado Santiago Araya Campos, de las copias del proceso sucesorio de Osmín López Vargas (folio 39, escritos de conclusiones de folios 68 a 78) II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO : En la mayor parte de su recurso, el notario Guillermo Salas Campos reiteró sus argumentos ya expuestos en primera instancia, reiteraciones que no constituyen, en sentido técnico, agravios que merezcan ser conocidos. De lo que se rescata del recurso, el apelante reprocha que la resolución recurrida sienta un funesto y peligroso precedente porque dispone una nueva "obligación de exhibir" no contemplada en la ley y alegó una incongruencia en la apreciación del juez a quo, respecto de la valoración de los documentos emitidos por el notario en cuanto los calificó públicos y contrariamente también consideró que los emitidos por la parte son privados, para luego determinar que todos los documentos del expediente sucesorio son públicos, sin discriminarles por su origen. Los reproches se sustentan en que su actuación fue de conformidad a un deber legal al negar al gestionante, tercero sin interés legítimo evidente, el acceso al expediente, siendo precisamente ésta la voluntad de las partes involucradas en el sucesorio. Es negativa, dijo, respeta el artículo 46 y no violenta lo expresado en el artículo 48 en combinación con el 130, todos del Código Notarial. Argumentó el apelante, una vez más, que el notario debe procurar un balance apropiado entre su obligación de exhibir los documentos que por definición legal son públicos y su deber de observar el secreto profesional en resguardo de la privacidad de sus clientes. Si bien no comparte esta Cámara la diferenciación que hace el a quo, entre los documentos que

conforman un expediente de actividad judicial no contenciosa tramitado en sede notarial, entre públicos y privados (entendiendo privado como secreto, oculto a los demás), sí se prohija su conclusión de que al incorporarse al expediente, ningún documento es secreto o privado y de ahí la imposibilidad del notario de mantener oculto el expediente. El Código Notarial es claro en que los documentos protocolares son "públicos" por estar contenidos en el protocolo y por tanto de acceso público, acceso que debe ser sometido a un procedimiento establecido en el artículo 46: "El notario o quien tenga en depósito el protocolo está obligado a mostrarlo en su oficina, para lo cual tomará las precauciones que considere necesarias. Cuando peligre evidentemente la integridad del protocolo, el notario, bajo su responsabilidad, puede abstenerse de mostrarlo; en tal caso, entregará una fotocopia certificada. Si una autoridad jurisdiccional, la Dirección Nacional de Notariado o el Archivo Notarial, le ordena al notario exhibir el protocolo, éste deberá exhibirlo o depositarlo en la oficina que se le señale.". En el mismo orden de ideas, ver la relación de los artículos 369 a 371 del Código Procesal Civil vigente. Luego, los documentos extraprotocolares son aquellos que responden a actuaciones notariales fuera del protocolo, en este sentido el Código Notarial en su artículo 108 indica que: "Actos extraprotocolares son las reproducciones de instrumentos públicos, certificaciones de documentos, piezas de expedientes o de inscripciones, traducciones y cualquier otra actuación o diligencia que el notario público, autorizado por ley, lleva a cabo fuera del protocolo". Ahora bien, ambos tipos de documentos son notariales, los protocolares y extraprotocolares; ya que ambos deben cumplir a cabalidad los requisitos que establece el artículo 70 *ibidem*, el cual define al documento notarial como: "el expedido o autorizado por el notario público o funcionario consular en el ejercicio de funciones notariales, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley". Es claro que las actuaciones realizadas por el notario encausado en la tramitación del sucesorio de marras, son notariales, tanto protocolares como extraprotocolares, y hay una consideración adicional; la función que realiza el notario es excepcional, por determinación legal pues la llamada actividad judicial no contenciosa, responde a una facultad otorgada al notario bajo supuestos determinados y bajo condiciones específicas. En este sentido el artículo 133 del Código Notarial establece el valor de las actuaciones notariales en ejercicio de la Actividad Judicial no Contenciosa, indicando que: "Para todos los efectos legales, las actuaciones de los notarios en los asuntos de su competencia tendrán igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales" .

(la negrita es agregada). Bajo esta tesitura, el expediente del sucesorio en sede notarial, se equipara al expediente judicial, mismo que en efecto puede y debe estar al acceso de todo profesional en derecho sin mayor requerimiento que ése, ser profesional en derecho, condición que cumple a cabalidad el actor, por lo que no hay una "nueva obligación de exhibir" el expediente "no contemplada en la ley", como interpreta el apelante, cuando así lo establece la relación de los artículos 140 del Código Procesal Civil vigente, 9 inciso 2) y 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En consecuencia, al haber negado el notario denunciado el acceso al expediente a quien sí tenía una condición legal que le permitía imponerse de su contenido, sí incurrió en falta a los deberes de la función notarial, por lo que el agravio, debe desestimarse y, en consecuencia, se ha de impartir confirmatoria a la sentencia venida en alzada.- III.- La autoridad de primera instancia omitió pronunciarse respecto de las excepciones interpuestas por el notario encausado, lo que, al no haber sido protestado, y de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil no es motivo suficiente para decretar la nulidad de la resolución apelada, pues si hubo sanción se entiende declarada sin lugar la excepción de falta de derecho, por lo que tácitamente estaría resuelta. No obstante, debe tomar nota el a quo, a fin de que dicte las sentencias con total observancia de todas las disposiciones procesales. Finalmente, también estima esta Cámara que la falta acreditada debió sancionarse conforme a la relación de los artículos 144 inciso e) y 148 del Código Notarial; en lugar del 143 inciso b) que erróneamente utilizó el juzgador de instancia.- POR TANTO: Se desestima el recurso de apelación presentado. En lo apelado, se confirma la resolución recurrida.-

Tribunal Disciplinario Notarial en la resolución N° 00140 (2008)

CONSIDERANDO: I.- Nulidad: los apelantes interpusieron nulidad de la sentencia. Para que ésta proceda debe haberse causado indefensión o quebrantado el procedimiento, nada de lo cual ha ocurrido en autos, y por eso ha de rechazarse la nulidad invocada. El artículo 143 del Código Notarial establece suspensiones hasta de un mes, de manera que queda a la prudencia y criterio del juez la fijación de la sanción, de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta, sin que sea motivo de nulidad el que el juez no indique las razones por las que resolvió imponer determinada sanción. II.- Se aprueba la lista de hechos probados que contiene la sentencia apelada. III.- La autoridad de primera instancia, acogió la excepción de falta de

legitimación activa con respecto a la mayoría de las faltas denunciadas contra los notarios, excepto en lo relativo a la exhibición del protocolo. Es por eso que las denunciadas, representadas por el Licenciado Danilo Camacho Benavides, se muestran inconformes con lo resuelto, pues estiman que sí tienen legitimación. Al respecto debe decirse que este Tribunal comparte lo resuelto por la autoridad de instancia, ya que lo que se denuncia es la autorización de la escritura número 103 por parte de los denunciados. Esa escritura lo que contiene es un contrato mediante el cual varios de los socios de Inmobiliaria Los Jardines S.A, sometieron a fideicomiso sus acciones, y en ella no es parte ninguna de las denunciadas, ni tampoco se tomó alguna disposición que afecte los intereses de las denunciadas como socias de Inmobiliaria Los Jardines S.A. Es cierto que este Tribunal ha dicho que además de las partes comparecientes en las escrituras, también tiene legitimación para plantear una denuncia, “la persona física o jurídica que demuestre un interés que se derive de ese acto o contrato”. Sin embargo, en el presente caso, las denunciadas no han demostrado ese interés, pues el hecho de que la escritura de fideicomiso se haya hecho por un grupo de control de la sociedad con la finalidad de dominar la asamblea de accionistas e impedir el acceso a las denunciadas a los cargos de administrador o director de la junta directiva, es un asunto que tiene que ver con el uso que los comparecientes en esa escritura le dieron al contrato, lo cual escapa al control de los notarios, y por lo tanto no le concede legitimación a las denunciadas, que no son parte, para que se revise esa escritura y la actuación de los denunciados. Además, puede decirse que el perjuicio que se alega que fue provocado por la constitución del fideicomiso, no se deriva propiamente de éste, sino de otros factores que resulta innecesario analizar aquí. Así las cosas, ha de confirmarse la sentencia de primera instancia en cuanto acogió la excepción de falta de legitimación respecto a las faltas que se atribuyen a los notarios con relación a la autorización de la escritura número 103. IV.- La autoridad de instancia sí le concedió legitimación a las denunciadas por la falta relativa a la exhibición del protocolo, y sancionó a los notarios porque no atendieron la petición hecha por esa parte, de exhibir ese documento. Al respecto, el representante de las denunciadas dijo que el 27 de mayo del 2002 se comunicó con el Lic. Arrea Anderson con el objeto de que le mostrara la escritura número 103 donde se constituyó el fideicomiso, y que éste le dijo que ese día no le podía enseñar esa escritura, porque los folios donde estaba la tenía el notario Torrealba, pero que se la enseñaría al día siguiente, lo cual no ocurrió, ni tampoco le fue mostrada dicha

escritura el día de la asamblea. Los anteriores hechos no fueron demostrados en el proceso, y respecto de ellos sólo se cuenta con el dicho del señor Camacho Benavides, pero el Tribunal estima que esa falta denunciada sí quedó demostrada, al menos con relación al notario Arrea Anderson, con las diligencias de exhibición de protocolo que tuvieron que plantear las denunciantes ante la Dirección Nacional de Notariado para lograr su objetivo. Ahí se señaló hora y fecha para la diligencia, pero con resultados negativos, pues dicho notario en lugar de cumplir con lo pedido por las denunciantes, procedió a entregar el documento ante el Archivo Notarial, según lo reconocieron los mismos denunciados al contestar la denuncia. El artículo 46 del Código Notarial dispone que el notario está obligado a mostrar su protocolo en su oficina, pero éste puede negarse a hacerlo cuando estime que corre peligro la integridad del documento, en cuyo caso debe entregar una fotocopia certificada. Siendo ésta una obligación funcional, el notario Arrea Anderson debió acceder a la petición de las denunciantes y al señalamiento hecho por la Dirección, y haber cumplido con la exhibición tal y como corresponde según la ley, o en su lugar, y aplicando la excepción dispuesta en el mismo artículo 46 citado, pudo haber entregado una certificación del documento que interesaba a las denunciantes, lo que en el proceso no se demostró que hiciera el denunciado. Es por eso que estima este Tribunal que resolvió bien la autoridad de instancia al rechazar las excepciones opuestas y declarar con lugar la denuncia por violación a lo dispuesto en el artículo 46 del Código Notarial. Sin embargo, considera que la suspensión debe rebajarse a quince días, la que es más acorde con la gravedad de la falta cometida. V.- Se apeló también acerca del rechazo de los daños y perjuicios. Lo así resuelto, está correcto, pues no existe relación de causalidad, o sea que lo que se reclama como perjuicios, consistentes en las utilidades dejadas de percibir en relación con el derecho al dividendo de las 480 acciones que pertenecen a las denunciantes, y lo que se liquidó en cuatro millones de colones, más sus intereses a partir de la firmeza de la sentencia, no son una consecuencia inmediata y directa de la conducta sancionada al notario. Tampoco existe esa relación de causalidad entre la falta por la que se sanciona al notario Arrea Anderson, y la suma de un millón de colones que se reclama en concepto de honorarios profesionales y costas personales del proceso de pruebas anticipadas y proceso ordinario de nulidad de fideicomiso. Luego, en el proceso no se demostró que las denunciantes hubieran incurrido en gastos para el planteamiento de las diligencias de exhibición de protocolo, y no es posible conceder la condenatoria en abstracto

contemplada en el artículo 156 del Código Procesal Civil, porque ésta sólo procede cuando consta la existencia de los daños y perjuicios reclamados, pero no su cuantía o extensión. Por eso resolvió bien la autoridad de instancia al rechazar también ese extremo. VI.- Así las cosas, lo que procede es rechazar la nulidad alegada, y en lo apelado, revocar la sentencia recurrida en cuanto sancionó al notario Federico Torrealba con un mes de suspensión por no haber exhibido su protocolo, para en su lugar acoger la excepción de falta de derecho y declarar sin lugar la denuncia contra él por esa falta. Se ha de modificar dicha sentencia en cuanto le impuso al notario Arrea Anderson un mes de suspensión por esa misma falta, para rebajar la sanción a quince días, y se ha de confirmar la sentencia recurrida en todo lo demás apelado. Se resuelve "en lo apelado" porque el fallo resolvió el asunto sin especial condenatoria en costas, lo que no fue apelado por los denunciados. POR TANTO: Se rechaza la nulidad alegada, y en lo apelado, se revoca la sentencia recurrida en cuanto sancionó al notario Federico Torrealba con un mes de suspensión por no haber exhibido su protocolo, para en su lugar acoger la excepción de falta de derecho y declarar sin lugar la denuncia contra él por esa falta. Se modifica dicha sentencia en cuanto le impuso al notario Arrea Anderson un mes de suspensión por esa misma falta, para rebajar la sanción a quince días, y se confirma la sentencia recurrida en todo lo demás apelado.